

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REPARTO.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA MIRYAM GARZÓN RODRIGUEZ.

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

ANA MIRIAM GARZÓN RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito presentar ACCION DE TUTELA contra los del JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, y JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable en los términos del inciso tercero del artículo 86 de la Carta política, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Conviví desde el año 1.990 con el señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, quien en vida se identifico con la C.C. No. 17.079. 583 de Bogotá, hasta la fecha de su deceso, 28 de enero de 2009, unión que perduró más de veinte (20) años.
2. Dentro de esta unión procreamos cuatro (4) hijos, siendo sus nombres TANIA YOHANA PEÑA GARZÓN, YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN, ANA CATERINE PEÑA GARZÓN y EMANUEL DAVID GARZÓN RODRIGUEZ, tres últimos menores de edad, conforme demuestro con los registros civiles de nacimiento, aclarando que el último nació a los tres meses de fallecido mi compañero, agravando lo anterior que el último presenta microcefalia tipo uno.
3. Los bienes que obtuvimos durante nuestra convivencia fue un lote de terreno y la construcción levantada sobre el mismo, cuya dirección es la carrera 109 A No. 66 - 18 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1775458 de la Oficina de Registro de Bogotá.
4. El lote anteriormente mencionada se obtuvo por adjudicación que le hiciera a mi compañero PEÑA RODRIGUEZ el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso de Pertinencia instaurado por mi compañero, terminando con sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009 a su favor, conforme consta en el folio de matrícula, No. 50 C- 1775458 de la oficina de Registro de Bogotá, Zona Centro.
5. El día 16 de Agosto de 2011 en las horas de la tarde llegó a mi casa una diligencia dirigida por el señor Juez 5 Civil Municipal de descongestión de Bogotá, procediendo la suscrita a dejarlos ingresar al inmueble.
6. Una vez allí se me informó que era una diligencia de entrega de inmueble ordenada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de sucesión conjunta de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO.

- H
230
7. Comuniqué a la Señora Juez que yo no conocía a esas personas y que el lote lo había obtenido mi compañero por adjudicación que se le hiciera dentro de una pertenencia adelantada por este ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá y que la construcción igualmente la habíamos realizado los dos, con dineros de nuestro trabajo, agregándole que yo no tenía sino esta casa donde vivía con mis hijos.
 8. Frente a lo anterior la señora Juez me contesto que no era problema de ella, que me daba plazo de entregar hasta el día 30 de septiembre de 2011 y que de mis hijos se encargaría bienestar familiar, adicionando que si no estaba desocupado para el día citado llegaría con la fuerza pública y nos sacaría.
 9. No entiendo lo que está pasando, pues no conozco ni conocí a los causantes dentro de la sucesión que se dice ordenó la entrega de mi casa, como tampoco se me informo por parte de ese Juzgado, qué existía este proceso, ni qué tenía que ver el inmueble que nos ocupa y menos que no corresponde la dirección, ni el folio de matrícula a lo ordenado dentro de la sucesión mencionada.
 10. En vida de mi compañero y después de su fallecimiento fuimos nosotros los que cancelamos el impuesto predial correspondiente al predio y así mismo somos los que figuramos en los recibos de servicios domiciliarios. Como consta en los recibos que adjunto.
 11. Soy una mujer, cabeza de familia, con escasos recursos económicos, que debo mantener a mi hogar compuesta por 4 hijos, cuyo sustento lo derivo del producto del arriendo del citado inmueble.

PETICIÓN

Sírvase Honorable Magistrado ordenarle al Juzgado 5 Civil Municipal de descongestión de Bogotá, suspender la orden de entrega emanada del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, mediante el Despacho Comisorio No. 358, dentro de la sucesión de **LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO**, para el día 30 de septiembre de 2011, pues mi casa no tiene que ver nada con la sucesión de los citados señores y menos mis hijos o la suscrita, últimos herederos legítimos del señor **JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ**, propiedad que demuestro con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1775458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

EL CARÁCTER DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Esta acción en procura de tutela de los derechos mencionados y encuentra su sustento en la Constitución Nacional, artículo 29 en la Ley, en la Doctrina y fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Bajo el amparo de la legalidad mencionado, solicito comedidamente tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a disfrutar de la propiedad privada, por estar en conexidad directa con los derechos fundamentales, como es el derecho a una vivienda digna, ya que se me han vulnerados y amenazados por la decisión arbitraria tomada por la titular del juzgado 5o civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante despacho comisorio del juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá.

16

1

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

7/2
13x

Bogotá D.C. octubre cinco de dos mil once.

Tutela No. 2011-643 de ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ contra JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION Y JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y a la propiedad.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que convivio desde el año 1990 con el señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ hasta la fecha de su deceso enero 28 de 2009, habiendo procreado cuatro hijos uno mayor de edad y tres menores de edad, que los bienes que obtuvieron durante la convivencia fue un lote de terreno y la construcción levantada en él ubicado en la carrera 109 A No. 66-18 de esta ciudad.

Que el citado lote lo adquirió su compañero Juan de Jesus Peña por adjudicación que le hiciera el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá en un proceso de pertenencia.

Que el 16 de agosto de 2011 en las horas de la tarde llegó a su casa una diligencia dirigida por el Juzgado 5 Civil Municipal de descongestión y se le informo que era una diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 61 Civil Municipal dentro del proceso de sucesión de Lorenzo Moreno Parada y Ernestina Parada de Moreno, personas a las cuales no conoció y que ella y su compañero fueron los que levantaron la casa y pagan los impuestos y servicios y que nunca se entero que existía el proceso ni nada.

Solicita que a través de este mecanismo se suspenda la orden de entrega ya que su casa nada tiene que ver con la citada sucesión.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 22 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a los Juzgados accionados para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviara el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

El Juzgado 61 Civil Municipal, accionado da respuesta y envía el respectivo proceso. Igualmente da respuesta el Juzgado 5º. Civil Municipal de descongestión, también da respuesta el apoderado de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, todos solicitando se niegue el amparo impetrado.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 por ser la parte demandada Juzgados Civiles Municipales.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ para solicitar el amparo de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, y vivienda.

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son: el debido proceso, jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, expuso:

Se ha definido el debido proceso como "... el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sent. No. C-214 de abril 28 de 1994 y Sent. No. C-140 de marzo 29 de 1995).-

La acción de tutela dirigida contra las decisiones judiciales o administrativas, no es procedente, *excepto*, que sean producto de una actuación claramente arbitraria -*vía de hecho*- y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Ha señalado la H. Corte Constitucional, *que la vía de hecho*, además de no corresponder a una simple irregularidad procesal, debe reunir las siguientes características:

a).- Que se esté en presencia de derechos fundamentales, cuya situación se evidencie de manera *grave e inminente*.-

b).- Debe consistir en un verdadero *agravio al ordenamiento jurídico*.-

c).- Que no exista otra *vía de defensa judicial*.-

d).- Que la decisión u omisión del Juez del conocimiento, obedezca a su capricho o arbitrariedad.-

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la H. Corte Constitucional, ha sido clara en afirmar que, con arreglo al Art. 29 de la Constitución, en los trámites judiciales y administrativos, como es el caso en estudio, deben observarse estrictamente *las reglas del debido proceso*, por lo cual, *si son quebrantadas*, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales cercenados

239

De las pruebas:

Se allegaron copias de actuaciones correspondientes al proceso de pertenencia del cual se constata que al señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ le fueron negadas las pretensiones de acuerdo a las copias que obran de la sentencia.

Por el Juzgado 61 Civil Municipal se allegó el proceso de sucesión de LORENZO MORENO PARADA Y ERNESTINA PARADA DE MORENO, del cual se constata que la partida única que se relaciona en dicho proceso es sobre el terreno y la construcción levantada en el mismo ubicado en la carrera 109 A No. 66 A -20 hoy carrera 109 A No. 66-16 y 66 -18, elaborándose los inventarios y avalúos, luego se realizó el trabajo de partición y se aprobó mediante auto de junio 2 de 2011, ordenando la entrega del inmueble y comisionándose para la misma.

Del análisis hecho a las pruebas obrantes en el plenario no se desprende que por el Juez accionado se haya incurrido en vulneración alguna al debido proceso y menos que haya incurrido en vías de hecho, o que esté vulnerando derecho fundamental alguno, toda vez que por el Juzgado 61 Civil Municipal se dio trámite al proceso de sucesión en legal forma, cumpliendo a cabalidad con todas las etapas procesales.

Por su parte el Juzgado Quinto Civil Municipal de descongestión, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 61. Civil Municipal, está cumpliendo con el diligenciamiento de la comisión, sin que su labor se haya excedido o haya vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que en la primera fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de entrega, fue atendida por la aquí accionante, quien no presentó oposición a la diligencia, por el contrario estuvo de acuerdo en hacer entrega del inmueble el día 30 de septiembre de 2011 pues lo dicho por ella en el escrito de tutela, difiere con la realidad plasmada en la diligencia, ya que no hay constancia alguna de que haya hecho oposición o haya hecho alguna manifestación en desacuerdo con la diligencia.

Con fundamento en las pruebas allegadas, el amparo impetrado no tiene prosperidad alguna, ya que por los Juzgados accionados no se incurrió en un indebido proceso ni en vías de hecho, no se ha vulnerado el derecho a la propiedad ni a la vivienda, puesto que como ya se dijo las pretensiones del compañero de la accionante hechas en el proceso de pertenencia le fueron negadas.

En estas circunstancias y no existiendo vulneración alguna, la tutela esta llamada al fracaso y así debe declararse.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ frente a los Juzgados 5o Civil Municipal de descongestión y 61. Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO).
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA CATERINE PEÑA GARZÓN.

ACCIONADO: JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO 5º. CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

ANA CATERINE PEÑA GARZÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.210.965 de Bogotá, ante Usted, Señor Juez me permito mediante la ACCION DE TUTELA, solicitar que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD PRIVADA CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 29 y 58 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, y demás Derechos que estén siendo vulnerados.

H E C H O S

PRIMERO: Soy hija extramatrimonial del señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, junto con mi hermana menor YOLIMA PEÑA GARZÓN y EMANUEL GARZÓN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Mi padre adelantó por intermedio de apoderado junto con 206 demandantes más mediante demanda en acción de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de RICARDO AGUDELO ALBA y otros, personas indeterminadas conforme a las connotaciones de la ley 9 de 1989, radicada en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el No. 2007 - 00240, el cual termino con Sentencia de 11 de Diciembre de 2009.

TERCERO: El juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante dicha sentencia, en su parte Resolutiva decidió: "... PRIMERO. DECLARAR que los demandantes en este proceso y con respecto de los bienes inmuebles y las mejoras construidas sobre cada uno de ellos por cada uno de los demandantes, debidamente identificados en la parte motiva de esta providencia, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, el dominio de tales bienes y a los cuales se contrae el petitum demandatorio. Los cuales se actualizan en sus direcciones, cabida o linderos, conforme al experticio rendido por el auxiliar de la Justicia, así: ... 147. JUAN DE JESUS PEÑA, Predio de la CARRERA 109 A No. 66 - 18 con área aproximada de ochenta y cuatro punto cinco (84.5) metros y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de trece (13) metros con el predio CALLE 67 No. 108-95. SUR: En extensión de trece (13) metros con predio de la CARRERA 109 a 66-12. ORIENTE: En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con el predio CALLE 67 No. 108-89. OCCIDENTE: En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con la vía CARRERA 109 A."

CUARTO: La sentencia como lo ordenó el juzgado del conocimiento dio origen a un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria con el No. 50 C - 1775458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y en el figura como titular JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, quien es mi padre que falleció el 28 de enero de 2009.

QUINTO: El juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de 8 de junio de 2011, aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los interesados en la sucesión de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO, hijo y madre, adjudicando a la señora ERNESTINA MORENO PARADA, el inmueble identificado en el numeral TERCERO, que como ya explique es de propiedad de mi difunto padre y que corresponde solamente a sus hijos en calidad de herederos.

SEXIO: A nosotros nunca se nos informo la apertura de dicha sucesión a pesar de que como se constata con la prueba arrimada el apoderado **Dr. GERMAN ROJAS CLARTE**, tenía pleno conocimiento de que el verdadero dueño era mi padre **JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ**, y que con mis hermanos menores y mi madre lo habitábamos en calidad de hijos y compañera permanente que fue por más de veintidós años.

SEPTIMO: Con la decisión del juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá de aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado de los herederos de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO se nos está violando el derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO contenido en ARTÍCULO 29 de la Constitución Nacional pues no se nos permitió controvertir lo afirmado a pesar de que el certificado de Matrícula Inmobiliaria del lote de mayor extensión No. 50C-154924 que obraba en el proceso y contenía la anotación de la Inscripción de la demanda de Pertenencia de mi padre y la apertura del nuevo folio de matrícula Inmobiliaria.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (Art. 318 C.P.C.) se constituye CAUSAL DE NULIDAD como lo establece el Art. 140 Num. 6º. Del C.P.C.-

PETICIONES

PRIMERA. Solicito a Usted Señor Juez se declare la nulidad de la Sentencia emanada del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, por no haberse practicado en legal forma la notificación personal la apertura del proceso de sucesión ya referenciado a las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, más cuando figuraba en el folio de matrícula inmobiliaria el registro de la demanda de pertenencia instaurada por mi padre.-

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito al despacho ordene la suspensión de la Orden de entrega del inmueble, contenida en el Despacho Comisorio No. 358 de fecha 19 de julio de 2011.

TERCERA: Solicito que se adicione la sentencia de adjudicación la exoneración del Predio de la CARRERA 109 A No. 66 - 18 con área aproximada de ochenta y cuatro punto cinco (84.5) metros y cuyos linderos son: **NORTE:** En extensión de trece (13) metros con el predio **CALLE 67** No. 108-95. **SUR:** En extensión de trece (13) metros con predio de la CARRERA 109 a 66-12. **ORIENTE:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con el predio **CALLE 67** No. 108-89. **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con la vía CARRERA 109 A, como lo disponen los artículos 310 y 311 del C. de P.C.

CUARTA: SOLICITO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., REPARTO - ORDENE EN FORMA INMEDIATA AL JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y AL JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN SE ABSTENGA DE PRACTICAR la Diligencia de Entrega del inmueble de acuerdo con el Despacho Comisorio No. 358 y decretada para el día 11 de noviembre de 2011.

COMPETENCIA

Es Ud., competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos, 29, 58 y 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la **ACCION DE TUTELA**, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992, artículo 140, numeral 9 del C. de P.C., y demás normas reglamentarias y concordantes.

ENTIDADES INFRACTORAS

La presente acción se dirige contra los **JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, y JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Con la omisión del juzgado 61, Civil Municipal de Bogotá, D.C., de la notificación personal del auto admisorio de la demandase está vulnerando el derecho al debido proceso, pues a mí nunca se me notificó de la admisión del proceso de sucesión LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO a pesar de que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-154924 Existe la anotación de Registro de la demanda y la creación del nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria Al No. 50C-1775458 en el que figura como titular del derecho de dominio mi padre JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ negándoseme la oportunidad procesal para oponerme a la admisión de la demanda y objetar la adjudicación del inmueble a una persona a quien no le asiste el derecho, despojándonos a mí y a mis hermanos menores del único bien que nos dejó nuestro padre.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- 1.- Registro Civil de Defunción del señor **JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ.**
- 2.- Registro Civil de nacimiento de **ANA CATERINE PEÑA GARZÓN y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN.**
- 3.- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1775458 de la Oficina de Registro de Bogotá.
- 4.- Copia de los recibos de pago del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011.
- 5.- Certificación catastral del inmueble a nombre de **JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ.**
- 6.- Copia de la Sentencia emanada del juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009).
- 7.- Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C-154924 de la oficina de registro de Bogotá, D.C. (Adjunto las páginas del folio que interesan a esta solicitud).
- 8.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1775458 de la oficina de registro de Bogotá, D.C.
- 9.- Copia del memorial presentado por el Dr. **FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR**, ante el juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.

II. TESTIMONIALES

Comendidamente solicito a Usted citar a su Despacho, en la fecha y hora que señale para tal efecto, a las siguientes personas, quienes son mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, para que bajo juramento declaren sobre lo que les conste o sepan respecto a los hechos de esta demanda, aporten, reconozcan firma y contenido y exhiban documentos.

PEDRO ROBERTO HERRERA, con C. C. No. 19.109.636 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 109 A No. 67 - 11, Tel. 4411269.

MARIA GOMEZ, C.C. No. 35.504 de Bogotá, domiciliada en la Cra. No. 109 A - 65 B - 18, Tel. 4 88 32 80.

PEDRO PABLO SANCHEZ, con C.C. no. 79.402.296 de Bogotá, domiciliado en la Cra. 110 B No. 72 - 47. Tel. 5 49 00 90, de esta ciudad.

III. INSPECCION JUDICIAL

Solicito a Usted se practique Inspección Judicial - Ocular al proceso de sucesión No. 2009 - 1185 radicado en el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, el que se encuentra al Despacho y con el fin de constatar los HECHOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.-.

IV. OFICIOS

1.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D.C., Zona Centro, para que certifiquen sobre la vigencia del folio de matrícula No. 50C-1775458.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante Autoridad competente.-.

ANEXOS

1. Copia de la presente TUTELA, para el archivo y juzgado.

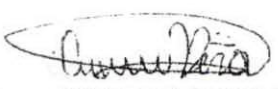
NOTIFICACIONES

El Juzgado 5º. Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en la Carrera 10 No.14 - 33, Mezanine,

El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá en la Carrera 10 No.14 - 33, piso 14 de esta ciudad

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 109 A No. 66 - 18, de esta ciudad, teléfono 4 411379.

Cordialmente,


ANA CATERINE PEÑA GARZÓN
C.C. No. 1.010.210.965 de Bogotá.-

365
365

10 Civil eto

9 NOV / 011

20
745

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE

Ref.: Tutela No. 110013103010201100667

Procede el Juzgado a dictar fallo dentro de la tutela de la referencia.

I. ACCIÓN

ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN instauró ACCIÓN DE TUTELA contra EL JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ pretendiendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, con apoyo en los hechos que a continuación se describen:

Alega que su padre JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) adelantó junto a 206 personas más una acción de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de RICARDO AGUDELO ALBA, OTROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo prescrito en la Ley 9 de 1989, la demanda en dicha época correspondió al Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad y terminó con sentencia favorable a los demandantes el 11 de diciembre de 2009.

En la dicha providencia se dijo en resumen: Que los demandantes en el proceso y con respecto de los bienes inmueble y las mejoras construidas sobre cada uno de ellos por cada uno de los demandantes, debidamente identificados en la parte motiva, han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA el dominio de tales bienes. En consecuencia se ordeno abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, quedando en adelante el No. 50C-1775458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y en el que figura como titular JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ.

En el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de 8 de junio de 2011 aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los interesados en la sucesión de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO, hijo y madre, adjudicando a esta última, el inmueble identificado en el numeral tercero, mismo que resulta ser del padre de la accionante y que por ende corresponde únicamente a sus hijos en calidad de herederos. Agregó que junto a YOLIMA PEÑA GARZÓN y EMANUEL GARZÓN RODRÍGUEZ con hijos extramatrimoniales de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ.

Añadió que ella y sus dos hermanos nunca se enteraron de la apertura del juicio de sucesión, muy a pesar de que como se constata con la prueba arimada el apoderado Dr. GERMAN ROJAS OLARTE, tenía pleno conocimiento de que el verdadero dueño del predio era el señor JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ, y que ella con sus

22
27
746

hermanos menores y su madre lo habitan en calidad obviamente de hijos y compañera permanente que fue por más de veintidós años.

Señaló que entonces, la decisión que adoptó el citado despacho vulneró claramente el derecho fundamental del debido proceso que le asiste no solo a ella, sino a sus hermanos y madre, situación que de suyo no permitió controvertir lo afirmado, a pesar de que en el certificado de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión figuraba la anotación de la inscripción de la demanda. Adicionalmente hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 140 del C de P C, numeral 6°.

Así las cosas, solicita se declare la nulidad de la sentencia emanada del Juzgado accionado, por no haberse practicado en legal forma la notificación personal la apertura del proceso de sucesión ya referenciado a las personas indeterminadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes o de aquellas de que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, más cuando figuraba en el folio de matrícula el registro de la demanda de pertenencia instaurada por su padre.

Adicionalmente solicita la suspensión de la orden de entrega contenida en el Despacho Comisorio No. 358 de fecha 19 de julio de 2011.

Y por último que se adicione a la sentencia de adjudicación, la exoneración del predio de propiedad de su difunto padre, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 y 311 del C de P C.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Mediante auto del 10 del mes y año cursante, además de admitirse la tutela se ordenó al Juzgado accionado pronunciarse sobre los hechos narrados en el libelo de amparo.

Los funcionarios encartados solicitaron la negación del amparo deprecado por no existir prueba fehaciente que en efecto demuestre que se incurrió en vulneración al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial preferente, residual y sumario, dispuesto para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión proveniente de autoridad pública o de los particulares.

En materia de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia Constitucional ha decantado en diversas eventualidades: la acción de tutela contra providencias judiciales, es, frente a otros medios de defensa judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, una figura de carácter eminentemente subsidiario y excepcional. Sólo procede ante situaciones en que no exista otro mecanismo idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa, este no resulte eficaz para la protección de los derechos, al punto de permitir que como mecanismo transitorio se utilice tal figura, para conjurar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, ante un perjuicio irremediable.

bien.
muy posiblemente les asiste un mejor derecho frente a los ahora adjudicatarios del
requisito indispensable no más que, para demostrar que a la accionante y su familia
último padre de la accionante JUAN DE JESUS PENA RODRIGUEZ (q.e.p.d.),
siguiera sumariamente que en efecto la declaración de pertenencia surgió a favor del
segundo proceso que gobiernan el asunto y segundo, por que no se demostró
no hizo de parte de aquel y el mismo según se observó gozó de toda la claridad y
sucesión, porque primero, la señora ANA CATHERINE PENA GARZON (accionante)
derecho fundamental al debido proceso reclamado como tal al interior del juicio de
Más aquí ni hay vía de hecho ni vulneración por parte del despacho actuado del

de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad"
ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones
interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el
servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden
(...) Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los
las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley
no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de
derechos fundamentales de la persona (...). Una decisión de la autoridad
voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los
conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola
susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la
"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho

Al respecto, ha sostenido la H. Corte Constitucional:

Por ende, la acción de tutela resulta excepcionalmente procede en el evento que la
decisión tomada por el juez natural del asunto, sea fruto de la arbitrariedad,
motivada por una conducta abiertamente contraria a derecho, que se trastorna
ampliamente el ordenamiento jurídico y sus efectos, comprometiendo de manera
evidente los derechos fundamentales de quienes intervienen en el pleito. Desquie

desnaturalizando la acción de tutela.
remedio o una tercera instancia para tal protección, pues, de ello suceder se estaría
extenderse al trámite de este mecanismo constitucional, en aras de volverse así el
legislador, por modo que, el procedimiento estallido para cada juicio no puede
constitucionales y legales, conforme a los procedimientos diseñados para ello por el
esencialmente a asegurar que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos
proceso, sino porque las actuaciones jurisdiccionales en sí mismas están dirigidas
exponer eficientemente sus aspiraciones y necesidades acorde a la ley dentro del
medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, al poder probar, defender y
ciudadanos, no sólo por permitir que procesalmente las partes disfruten de los
indiscutible fuente de protección y garantía de los derechos fundamentales de los
plenamente a las disposiciones constitucionales y legales, son entonces una
decisiones en el ordenamiento. De tal manera, que las actuaciones de justic
consolidan la labor de los jueces, así como la seguridad jurídica de sus
autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, que acredita y
todos los niveles a efecto de solucionar los conflictos, responden a los principios de
de lo constitucional, quien ha dicho, que las providencias judiciales emitidas en
providencias o actuaciones judiciales; así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal
En tal sentido, queda claro que en principio la acción de tutela no procede contra

44
248

45
24
249

Por lo expuesto el JUEGO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELTO

PRIMERO: NEGASE el impuro deprecado por ANA CATERINE PEÑA GARZÓN, por las razones aquí discursadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: DEVOLVASE al juzgado de origen el proceso de murtus.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591), en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NELSON RUIZ HERNÁNDEZ
JUEZ

ANA TERESA MILA CARDONA

ABOGADA

CARRERA 7 N° 17-51 OF. 506

TEL 282-56-60

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

E S D

REF ACCIÓN DE TUTELA CON ~~MEDIDA~~
~~PROVISIONAL~~ CONTRA EL JUZGADO
5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Y CONTRA LOS INTERESADOS EN LA SUCESIÓN
DE ERNESTINA PARADA DE MORENO Y OTRO.

ANA TERESA MILA CARDONA, apoderada de la señora ANA MIRYAM GARZÓN, quien actúa en nombre propio y representación de hija menor YOLIMA SAMARI PEÑA GARZÓN y, ANA CATERINE PEÑA GARZÓN, quienes me confirieron poder para actuar dentro del proceso No. 2009 – 1185 Sucesión Doble Intestada de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO, poder con facultad para presentar tutelas, por medio del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN** y los interesados dentro de la sucesión citada **ERNESTINA MORENO PARADA, ADELA MORENO PARADA, GUSTAVO EDUARDO CIFUENTES MORENO, MARTHA ISABEL CIFUENTES MORENO, LUIS ENRIQUE CIFUENTES MORENO, JUAN IGNACIO CIFUENTES MORENO, LUZ AMPARO CASTAÑO RAMIREZ, NILSON MORENO CASTAÑO, EDWIN MORENO CASTAÑO y NASLY MORENO CASTAÑO**, en su calidad de herederos, junto con su apoderado **DR. GERMAN ROJAS OLARTE**, conforme a los siguientes:

H E C H O S

1. La señora **ANA MIRYAM GARZÓN RODRIGUEZ**, el día 22 de agosto de 2012 me confirió poder dentro de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 109 A No. 66 – 18 en Bogotá, ordenada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá dentro de la Sucesión Doble Intestada de **LORENZO MORENO PARADA** y **ERNESTINA PARADA DE MORENO**, con radicación No. 2009 – 1185, correspondiendo la comisión al Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. ✓

- 2
26
251
2. En la diligencia señalada anteriormente hice la oposición correspondiente, ordenando el Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá: "...REMITIR NUEVAMENTE LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE ACLARE LO PERTINENTE..", decisión suscitada en autos contradictorios dentro del proceso de la sucesión enunciado.
 3. Los autos emitidos por el comitente dentro de la sucesión de **LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO**, consistieron primero, libra el Despacho Comisorio 358, diligencia que se llevó a cabo sin oposición alguna el 16 de agosto de 2011, siendo atendida por mi protegida, quien se encontraba desprevenida, pues ignoraba la existencia tanto del proceso como los interesados dentro mismo.
 4. El día 11 de noviembre de 2011 se continua con la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá mediante el Despacho Comisorio No. 358 dentro de la sucesión de **LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO**, percatándose el Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión, frente a los argumentos de uno de los apoderados, que no había plena identificación del inmueble a entregar, procediendo a devolver el Despacho Comisorio al Juzgado de origen para su respectiva aclaración.
 5. Efectivamente, el Juzgado 61 Civil Municipal manifiesta que se tenga en cuenta la escritura pública y el certificado de libertad, **emitiendo un nuevo Despacho Comisorio** el 283, frente al cual el apoderado de los interesados **DR. GERMAN ROJAS OLARTE** solicita continuar con la diligencia ya iniciada, negándose su solicitud y aclarando el Despacho, que se trataba de un nuevo Despacho Comisorio.
 6. Una vez en el sitio indicado se procede con el **nuevo Despacho Comisorio el número 283** y como manifesté en el numeral primero de los hechos, representé a la señora **ANA MIRYAM GARZÓN RODRIGUEZ** e hice la oposición pertinente, exponiendo además que este era un nuevo Despacho Comisorio y así lo había aclarado el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, frente a lo cual ordenó devolver nuevamente la documental para su respectiva aclaración, con base en que se habían emitido dos autos contradictorios, uno manifestando que era un nuevo Despacho Comisorio, aclarando posteriormente el Juzgado que era continuación del primero. Como consecuencia el Juzgado 5 de Civil Municipal de Descongestión señaló su continuación o entrega el día **26 de febrero de 2013**.

7. Con base en el poder conferido el día 14 de febrero y al profundizar en el proceso que cursa en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, sucesión de **LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO**, con radicación 2009 - 1185 y la información entregada por mi protegida señora **GARZON RODRIGUEZ**, comente que ella junto con su compañero señor **JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ** (q.e.p.d.), adquirió los derechos y acciones del bien de marras en el año 1985, por parte del señor **CARLOS JULIO TOVAR QUINCHE**, quien a su vez los había adquirido de **ADELA MORENO PARADA, LORENZO MORENO PARADA, HERNESTINA MORENO PARADA, PEDRO JOSE MORENO PARADA y ANSELMO MORENO PARADA** y directamente del señor **PEDRO JOSÉ MORENO PARADA**, lote sobre el cual posteriormente junto con su compañero fallecido levantaron las mejoras existentes con dineros de su trabajo.
8. Resumiendo, los interesados dentro de este proceso ocultaron el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, que este bien lo habían vendido desde el año 1985, es más, a través de su apoderado **GERMAN ROJAS OLARTE**, no comunican al Juzgado que el bien no se encontraba en manos de los supuestos herederos, sino que otras personas detentaban la posesión de mismo, conocedor de este hecho repito su apoderado, quienes dolosamente y haciendo incurrir en error al Juez, hacen que se lo adjudique.
9. Afirmación que hago con base en que el **DR. GERMAN ROJAS OLARTE**, había iniciado también la sucesión del señor **JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ**, quien se identificaba con la C.C. No. 17.079.583, fallecido el día 28 de enero de 2009 en Bogotá, compañero de mi poderdante señora **MIRIAM GARZÓN RODRIGUEZ**, correspondiendo al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, con demanda de fecha 6 de julio de 2009 asignándosele al radicado 2009 - 0804, con interesados distintos a mi representada e hijos de ésta.
10. En los hechos de la demanda del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, expone el togado en el numeral quinto: "De la misma manera el señor **JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ** (q.e.p.d.) había procreado y reconocido como hijos suyos a las menores **TANIA, CATERINE Y YOLIMA PEÑA GARZÓN** con la señora **MIRIAM GARZON RODRIGUEZ**", señalando en la documental en comento, donde pueden ser notificadas, estampando la carrera 109 A No. 66 A - 20 en Bogotá.

- 4
28
753
11. Concluyendo de lo anterior, que el único bien denunciado e inventariado en la sucesión del Juzgado 61 Civil Municipal Bogotá, los interesados como su abogado sabían quienes lo ocupaban, no siendo precisamente éstos, ocultándolo con el fin de omitir la notificación a sus ocupantes, ordenando su entrega por el error en que se hizo caer al Juzgado citado, sin que sus moradores pudieran ejercer el derecho a la defensa y a punto de ser sacados de su inmueble incluyendo dos menores, siendo uno de ellos especial, hijos de mi protegida, el día 26 de febrero del año que avanza.
 12. En las dos sucesiones, tanto en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, como en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, aparece denunciado como bien relicto el inmueble ubicado en la carrera 109 A No. 66 A - 20 hoy carrera 109 A No. 66 - 18 en Bogotá por los interesados a través de su apoderado **DR. GERMAN ROJAS OLARTE**.
 13. En el año 1985 el bien relicto relacionado en ambas sucesiones (Juzgado 20 de Familia de Bogotá y Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá), carrera 109 A No. 66 A - 20 hoy carrera 109 A No. 66 - 18 en Bogotá, fue adquirido por el señor **JUAN DE JESÚS PEÑA RODRIGUEZ**, parte por compra que le hiciera de los derechos y acciones al señor **CARLOS JULIO TOVAR QUINCE**, quien a su vez adquirió éstos de **ADELA MORENO PARADA, LORENZO MORENO PARADA, HERNESTINA MORENO PARADA, PEDRO JOSÉ MORENO PARADA Y ASELMO MORENO PARADA**, igualmente los derechos y acciones de **PEDRO JESUS MORENO PARADA**, todos herederos de la hoy causante **ERNESTINA PARADA DE PARADA y otro**, mediante documento de fecha 13 de septiembre de 1985 y que se arrima con el presente.
 14. Los herederos dentro de la sucesión que nos ocupa sabían a ciencia cierta que el bien relicto denunciado en este proceso, no es de propiedad de los causantes, pues éstos vendieron los derechos y acciones del inmueble ubicado en carrera 109 A No. 66 A - 20 hoy carrera 109 A No. 66 - 18 en Bogotá hace más de 28 años, haciendo incurrir en error al Señor Juez, hecho conocido plenamente por abogado **DR. ROJAS OLARTE**.
 15. Hoy se va hacer entregar del único bien, inmueble ubicado en carrera 109 A No. 66 A - 20 hoy carrera 109 A No. 66 - 18 en Bogotá, el cual salió del patrimonio de éstos hace aproximadamente 28 años, originándose posiblemente un daño irremediable, frente a varias personas, dentro de las cuales se encuentran dos menores de edad, haciendo caer en forma premeditada en error al Señor Juez e

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., marzo cuatro (4) de dos mil trece. (2013)

Hora 4:00 p.m.

ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho sobre la acción de tutela invocada por la abogada ANA TERESA MILA CARDONA, apoderada de la señora ANA MIRYAM GARZON, contra el Juzgado 5 civil municipal de descongestión y el abogado Germán Rojas Olarte.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de ANA TERESA MILA CARDONA, con C.C.N° 41676069 de Bogotá y T.P. 42730 del c.s.j, apoderada de la señora ANA MIRYAM GARZON, con dirección para notificaciones en la CARRERA 7 N° 17 – 51, OFI. 506 de esta ciudad.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS:

La presente acción de tutela se dirige contra EL Juzgado 5 civil municipal de descongestión, ubicado en la carrera 10 N° 14-33 piso 3 de esa ciudad. Contra los representados por el abogado Germán Rojas en la calle 19 N° 8 – 81 oficina 902 de Bogotá.

DERECHOS INVOCADOS:

En el escrito de tutela, en el acápite de PETICION, la accionante solicita que se ordene como medida preventiva al Juzgado 5 civil municipal de descongestión, suspender la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 109 A N° 66-18 de la ciudad de Bogotá, señalada para el 26 de febrero de 2013, mientras el Juzgado comitente resuelva el memorial presentado por ella con fecha febrero 15 de 2013.

Igualmente solicitó que este despacho por esta vía de tutela, resuelva con respecto a que sucesión pertenece el bien relicto distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-

154924; si a la sucesión de Juan De Jesús Peña Rodríguez que se tramita ante el Juzgado 20 de familia de Bogotá o a la sucesión que se tramita en el Juzgado 61 civil municipal, siendo causante Ernestina Parada de Moreno y Lorenzo Moreno. Cita el artículo 29 de la constitución nacional que hace referencia al debido proceso.

ANTECEDENTES Y PRUEBAS:

Los hechos se contraen a que en el Juzgado 61 civil municipal cursa el proceso con radicación N° 2009-1185 de la sucesión doble intestada de Lorenzo Moreno Parada y Ernestina Parada de Moreno, dentro del cual se comisionó al Juzgado 5 civil municipal de descongestión, para que realizara diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 109 A N° 66-18 de esta ciudad, la cual esta programada para el 26 de febrero de 2013.

En diligencia anterior con el mismo objeto, la aquí accionante se opuso a la entrega del inmueble por que no había plena identificación del mismo. Dice que los representados por Germán Olarte, no comunicaron al Juzgado 61 civil municipal que el bien no se encontraba en manos de los supuestos herederos, sino que otras personas tenían la posesión del mismo, hecho que conocía el abogado Olarte, haciendo incurrir al Juez que ordenó la adjudicación del inmueble.

Aduce que ante el Juzgado 20 de familia, se inició también sucesión del señor Juan de Jesús Peña Rodríguez, compañero de la poderdante, siendo interesada ésta y sus hijos.

Dice que la entrega del bien que se hará el 26 de febrero de 2013, origina un daño irremediable de su poderdante y menores de edad, pues el Juez 61 fue inducido en error para ordenar dicha entrega, pues le omitieron al funcionario judicial, que el bien no se encuentra en manos de los supuestos herederos, para omitir la notificación a sus ocupantes, sin darle oportunidad de defenderse.

Concluye diciendo que solicitó al Juzgado 61 civil municipal de Bogotá, la suspensión de la diligencia de entrega ordenada por ese despacho judicial, la cual le correspondió al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN de Bogotá, despacho que señaló el 26 de febrero de 2013, para tal efecto, sin que le haya sido resuelta la solicitud.

El actor anexó a su escrito de tutela, copia de un acta juramentada ante la notaria única del circulo de Guatavita; copia de un contrato de derechos de acciones; copias de pago de un impuesto predial de un bien inmueble; copia ilegible de un documento dirigido al Juzgado 20 de familia; copia de un derecho de petición sin fecha, suscrito por Ana Teresa Mila, dirigida al Juzgado 61 civil municipal, por el cual le solicita que suspenda la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 109 A N° 66-18

en Bogotá; copia de acta de diligencia de entrega de bien inmueble del Juzgado 5 civil municipal de descongestión de Bogotá, de fecha agosto 22 de 2012 por comisorio del Juzgado 61 civil municipal en la que estuvo presente la aquí accionante; copia de acta de entrega de bien inmueble de noviembre 11 de 2011, y agosto 16 de 2011, practicada por el Juzgado 5 civil municipal por comisorio del juzgado 61 civil municipal.

El accionado Germán Rojas Olarte, allegó memorial a manera de respuesta ante el requerimiento del despacho, señalando en principio que las accionantes ya han presentado acciones de tutela en contra de los Juzgados 5 y 61 civiles municipales de esta ciudad, las cuales se tramitaron ante los juzgados 27 civil del circuito y 10 civil del circuito, las dos incoadas en el año 2011. Que dentro de las mismas, la petición se ha centrado para que se ordene al Juzgado 5 civil municipal de descongestión de Bogotá, *que suspenda la orden de entrega* del inmueble ubicado en la carrera 109 A N° 66-18 de esta ciudad, bien que fue adjudicado en sucesión por el Juzgado 61 civil municipal de Bogotá. Que esas acciones de tutela, fueron negadas por improcedentes. Por eso solicita que se niegue la presente acción pues no se ha conculcado ningún derecho fundamental ya que las accionantes están actualmente ejerciendo su derecho a la defensa ante la autoridad judicial competente. Allegó copias de los fallos de tutela proferidos por los Juzgados 10 y 27 civil del circuito de Bogotá, con fechas noviembre 23 de 2011 y octubre 5 de 2011.

A su vez, el Juzgado 5 civil del circuito de Bogotá, remitió a este despacho el oficio 029 de febrero 25 de 2013, dando contestación a la demanda de tutela interpuesta, informando que por reparto del centro de servicios de la oficina judicial, le correspondió a esa funcionaria conocer la diligencia de entrega dentro del proceso de sucesión doble intestada N° 2009-1185 de Lorenzo Moreno Parada y Ernestina Parada de Moreno tramitada por el juzgado 61 civil. Que la citada diligencia se ha intentado en varias ocasiones, desde el 16 de agosto de 2011, siendo la última fecha señalada por la autoridad judicial, el 23 de enero de 2013, la cual no se pudo llevar a cabo porque en el inmueble no hubo persona alguna que atendiera la diligencia.

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

Faculta el artículo 86 de la Carta Política, a todo ciudadano para iniciar acción de tutela con el fin de reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados en forma inmediata por acción y omisión de cualquier autoridad pública o privada.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual cuya aplicación debe guardar armonía con las disposiciones de orden constitucional y legal, en concordancia con el postulado del Estado social de derecho consagrado en la carta política, para así garantizar de manera efectiva, los derechos fundamentales frente a la violación o amenaza por parte de la autoridades públicas o por los particulares en ciertos casos, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que

sea ejercida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es evidente en este caso.

En principio es menester señalar que la presente acción de tutela carece de vocación de prosperidad en lo que hace referencia al derecho fundamental al debido proceso, pues salta de bulto que ante el Juzgado 61 civil municipal está cursando un proceso de sucesión, dentro del cual se ordenó la entrega de un bien inmueble, diligencia para la cual se comisionó por reparto al Juzgado 5 civil municipal de descongestión de esta ciudad, diligencias, actuaciones y decisiones propias de la justicia civil, que pueden ser atacadas mediante los recursos ordinarios, incidentes, etc, y no por esta vía de tutela, como lo pretenden las accionantes, y menos que se profiera una decisión ordenando que no se entregue un bien inmueble, cuando ya es una orden judicial, emitida por el juez competente dentro de un procedimiento donde se han guardado todas las garantías constitucionales, para la práctica de la entrega del bien, como en forma clara y oportuna lo informó el Juzgado accionado, petición absurda que demuestra la actitud temeraria de las accionantes, quienes tienen pleno conocimiento de las acciones de tutela anteriormente incoadas por los mismos hechos, actividad que a todas luces origina un desgaste en la administración de justicia, atendiendo a que los despachos judiciales de todas las jurisdicciones, pasan por una etapa crítica en cuanto a la carga laboral que tienen a su cargo, aunado al gran cúmulo de acciones de tutela que deben resolverse dentro de los términos perentorios.

Cabe recordar que las personas y el despacho judicial accionado, informan que por los mismos hechos, las accionantes, ya habían interpuesto sendas acciones de tutela, cuyo conocimiento correspondió a los Juzgados 10 y 27 civiles del circuito de Bogotá. El juzgado 10 civil del circuito, en noviembre 23 de 2001, resolvió la acción de tutela incoada por Ana Catherine Peña, negando el amparo deprecado, esto es, la suspensión de la orden de entrega contenida en el despacho comisorio N° 358 de julio de 2011, que hace referencia al mismo bien inmueble que es objeto de la presente acción; el homólogo 27 civil profirió sentencia de tutela el 5 de octubre de 2011, mediante la cual se resolvió una demanda contra los Juzgados 5 civil municipal de descongestión y 61 civil municipal de esta ciudad, interpuesta por la señora Ana Miryam Garzón Rodríguez *por los mismos hechos* de la presente acción, es decir, para que se suspendiera la orden de entrega del bien inmueble de la carrera 109 A N° 66-16 y 66-18, entrega ordenada por el Juzgado 61 civil municipal y que le correspondió practicar por reparto al aquí demandado juzgado 5 civil municipal de descongestión, funcionaria que ha hecho todos los procedimientos de rigor para cumplir con la comisión, sin que exista evidencia alguna de que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, al punto que la titular de ese despacho en sus descargos informa que la última fecha en la que se intentó entregar el bien, fue el 23 de enero de 2013, contrario a lo manifestado por las accionantes quienes de manera soslayada y temeraria, afirman en su escrito de tutela, que se entiende vertido bajo la gravedad del juramento, que la fecha para tal diligencia estaba señalada para el 26 de febrero de 2013, buscando con esa información impresionar a esta falladora para que emitiera el fallo antes del término prescrito por la ley, como medida provisional.

36

761

En conclusión, este despacho niega la acción de tutela incoada por la abogada ANA TERESA MILA CARDONA en representación de la señora Ana Miryam Garzón, y dispone que se compulsen copias ante el H. Consejo superior de la justicia, Sala Disciplinaria, para que se investigue la posible conducta ilegal en la que haya incurrido la abogada mencionada.

Notifíquese, por Secretaria, el presente fallo acorde con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnado remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, inciso segundo, artículo 31 Eiusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela por el derecho al debido proceso invocado en protección por la abogada ANA TERESA MILA CARDONA en representación de la señora Ana Miryam Garzón, al establecerse que no hubo amenaza ni vulneración de ese derecho fundamental.

SEGUNDO. Se ordena la compulsas de copias ante el H. Consejo superior de la judicatura, Sala disciplinaria, para que se investigue la posible conducta contra la ética profesional, en la que haya incurrido la abogada ANA TERESA MILA CARDONA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la misma remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 31 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUZ MARINA RAMIREZ GUIO





Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil
Secretaría

BOGOTÁ, D.C. 12 DE AGOSTO DE 2013
CTA. CTE. NO. 12899999104
NO.- 56944

SEÑOR.
GERMAN ROJAS OLARTE
CALLE 19 N. 8-814 OFICINA 902
BOGOTÁ D.C.

CON TODA ATENCIÓN ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA PROVIDENCIA QUE SE DESCRIBE:

EXPEDIENTE NO. 11001-22-03-000-2013-00988-01 FECHA DEL FALLO: 09-08-2013.

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANA CATERINE PEÑA GARZÓN, QUIEN DICE ACTUAR EN NOMBRE PROPIO Y EN CONDICIÓN DE "HIJA Y HEREDERA" DEL CAUSANTE JUAN DE JESÚS PEÑA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MISMA CIUDAD; TRÁMITE AL QUE FUERON VINCULADOS LOS JUZGADOS SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTIÓN, TODOS DE LA LOCALIDAD REFERIDA.

RESULTADO: EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE CASACIÓN CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

1. REVOCAR EL FALLO IMPUGNADO, Y EN SU LUGAR, DENEGAR LA PROTECCIÓN INVOCADA POR LA ACCIONANTE FRENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
2. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO RESPECTO A LOS JUZGADOS SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y QUINTO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTIÓN, A PARTIR DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA, INCLUSIVE, SIN PERJUICIO DE LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO 1º DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
3. REMITIR LAS COPIAS MENCIONADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA A LA OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
4. POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE LOS EXPEDIENTES RADICADOS BAJO LOS NÚMEROS 2007-00240 Y 2009-1185, A LOS RESPECTIVOS DESPACHOS DE ORIGEN.
5. COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN A LOS INTERESADOS MEDIANTE TELEGRAMA U OFICIO, Y EN OPORTUNIDAD, REMÍTASELES COPIA DE ESTA PROVIDENCIA Y ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LA EVENTUAL REVISIÓN.

CORDIALMENTE,

MARIA FERNANDA ARIZA CARRERO
SECRETARÍA
SALA DE CASACIÓN CIVIL



RECIBIDO 13 AGO. 2013
SERVICIOS POSTALES

762 7467

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

(2013.0549)

Admitase a trámite la precedente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ANA CATERINE PEÑA GARZON identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1010210965 en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Con apoyo en el artículo 19 de decreto 2591/91, se ordena.

1. OFICIAR a las accionadas, para que en improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación, ejerza su derecho constitucional a la defensa y de contestación a cada uno de los argumentos del accionante.

Así como también se ordena al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN notificar a las partes intervinientes en el Despacho Comisorio No. 283 (JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL proceso SUCESIÓN No. 2009-1185), prueba de ello tendrá que ser allegada con la contestación a la tutela, cumplido lo anterior sírvase remitir el expediente en calidad de préstamo para lo pertinente.

De igual forma se ordena al JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL notificar a las partes intervinientes en el proceso de SUCESIÓN No. 2009-1185, prueba de ello tendrá que ser allegada con la contestación a la tutela, cumplido lo anterior sírvase remitir el expediente en calidad de préstamo para lo pertinente.

2. Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido y eficaz a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Se requiere a la accionante para en el mismo termino arriba indicado informe a este despacho lo sucedido con la diligencia de entrega programada para el pasado 21 de junio de 2013.

Notifíquese y Cúmplase.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

Juez

247
38
260

39
764

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil trece (2013)

Discutido y aprobado en sesión de seis (06) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref.: Exp. 11001-22-03-000-2013-00988-01

Se decide la impugnación interpuesta frente al fallo de 19 de junio de 2013, proferido por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Ana Caterine Peña Garzón**, quien dice actuar en nombre propio y en condición de "*hija y heredera*" del causante **Juan de Jesús Peña** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**; trámite al que fueron vinculados los **Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal y Quinto Civil Municipal Descongestión**, todos de la localidad referida, así como también las partes e intervinientes de los trámites sobre los cuales versa la queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el juzgado civil del circuito accionado con ocasión del auto de 19 de julio de 2010, mediante



el cual, "modificó la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009", emitido dentro del juicio de pertenencia promovido por Juan de Jesús Peña (q.e.p.d.) y otros contra Ricardo Agudelo Alba y otros.

Solicita, entonces, se ordene "subsanan la irregularidad, declarando la nulidad de lo indicado en el...auto de fecha 19 de julio de 2010 y...la cancelación de la anotación número dos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1775458"; asimismo, "ordenar la suspensión de la diligencia de entrega programada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en cumplimiento del despacho comisorio emanado del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de sucesión doble e intestada..., para el día 21 de junio de 2013..." (fl. 4 del cuaderno del Tribunal).

2. Sustenta su petición, en síntesis, así:

Afirmó que dentro del litigio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio referido, mediante la sentencia de 11 de diciembre de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá estimó las aspiraciones de la demanda, declaró que pertenecía a su difunto padre Juan de Jesús Peña el predio ubicado en la carrera 109 A No. 66-18 de la ciudad referida (pretensión 147) y "excluyó...la pretensión número 200" respecto del inmueble situado en la "calle 66 No. 108-60..."¹ (fl. 1 del cuaderno del Tribunal).

¹ En este juicio se pretendían usucapir 205 inmuebles que hacían parte de un lote de mayor extensión.



41
766

Aseguró que el 7 de julio de 2010 el apoderado judicial de su progenitor presentó un memorial solicitando *"corrección"* de la parte resolutive de la providencia aludida *"en cuanto a la pretensión 147 correspondiente a Juan de Jesús Peña"*, en el sentido de que se negara tal aspiración (folio 1 del cuaderno del Tribunal).

Adujo que por medio del auto de 19 de julio de 2010, el despacho civil del circuito accionado atendió la petición mencionada, *"cayó en error y modificó"* el fallo referido, desestimando la pretensión 147, razón por la que dispuso la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. *"50C-1775458"* que se había creado como consecuencia de la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio a favor del difunto (fl. 3 del cuaderno del Tribunal).

De otro lado, manifestó que *"conocida"* la anterior situación, los herederos de los fallecidos Lorenzo Moreno Parada y Ernestina Moreno de Parada, promovieron el juicio de sucesión de éstos últimos, cuyo conocimiento asumió el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, trámite en el cual *"en forma fraudulenta se adjudicó el predio [aludido] y se ordenó la entrega"* (folio 3 del cuaderno del Tribunal).

Finalmente, sostuvo que la diligencia de entrega del inmueble tantas veces referido fue programada por el Juez Quinto Civil Municipal Descongestión de la localidad aludida para el 21 de junio de 2013, funcionario judicial que *"nunca quiso escuchar [sus] argumentos, al manifestarle el primer día que se presentó al inmueble que la posesión sobre el mismo, la ostentaban [sus]"*



padres desde hacía más de treinta años..." (fl. 3 del cuaderno del Tribunal).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín concedió el amparo deprecado con fundamento en que la providencia cuestionada desconoció el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"*; adicionalmente, dicho juzgador también desatendió el canon 311 de la obra en mención, pues *"la ameritada adición se efectuó mediante auto, muestra de ello, es que tal proveído no se incorporó la fórmula prevista en el inciso segundo del artículo 304 ibídem, al paso que se «notificó por estado No. 63 del día 22 de julio de 2010, no obstante a que luego, se hizo constar en edicto del 26 de julio siguiente; además, en el peor de los casos, tal adición debía realizarse durante el término de su ejecutoria, es decir, durante los tres días siguientes a su notificación –art. 311 del C. de P. C.-, y no cuando en los términos del artículo 332 ibídem, la misma ya había cobrado ejecutoria y hacía tránsito a cosa juzgada"*. Agregó que *"el apoderado de la parte actora dentro del proceso de pertenencia hizo incurrir en error al juzgado, que lo condujo a tomar una «decisión que afecta derechos fundamentales», pues nótese que contrario a lo afirmado en el memorial radicado el 7 de julio de 2010, en la parte considerativa de la sentencia de 9 de diciembre de 2009, ninguna mención se hizo frente a la negatoria de la pretensión No. 147, como si se hizo frente a la No. 200, de la cual también participaba el señor Juan de Jesús Peña, frente a la cual se negaron los pedimentos..."*



43
268

Frente al proceso de sucesión cuestionado estimó que “sorprende el actuar del juzgado vinculado, a quien no obstante habérsele puesto de presente en reiteradas oportunidades la situación del bien, despachó desfavorablemente las reclamaciones que a través de su apoderada judicial realizó la aquí accionante junto con su progenitora, con el argumento, que «no es parte del proceso», y es que si bien le asiste razón en que dichas ciudadanas no hacían parte de la relación jurídico procesal; la evidencia procesal demuestra que tenían un interés legítimo para oponerse a la entrega del bien, como quiera que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-1775458, era de propiedad de su causante...”

“Sumado a lo anterior, resultan ser caprichosos los argumentos esbozados para continuar con el trámite de entrega del citado fundo, a pesar de los requerimientos propuestos por la tutelante y sus familiares; pues, en el trámite hay evidencia que el bien que fue adjudicado a la señora Ernestina Moreno Parada, fue ganado en franca lid, por el señor Juan de Jesús Peña Rodríguez, a sus antecesores, según daba cuenta el ameritado folio de matrícula, en el cual, no hay evidencia se haya inscrito, el oficio que dispuso la adición de la sentencia del 9 de diciembre de 2009, dictada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia pretéritamente glosado, adición que por demás constituye vía de hecho como ya se precisó...”

Así que ordenó al “Juez Segundo Civil del Circuito declarar sin valor y efecto la decisión de 19 de julio de 2010 dentro del proceso de pertenencia con Rad. 2007-00240, en lo que a la pretensión 147 se refiere, así como todas las actuaciones que con



44
269

posterioridad a ésta se hayan adoptado, siempre que atañan a dicho asunto...". De otro lado, ordenó al "Juez 61 Civil Municipal declarar sin valor ni efecto el auto de 8 de junio de 2011, por medio del cual aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado, y los que con posterioridad a este se dictaron por razón de dicha determinación; y, en su lugar, se le ordenará que se prosiga el trámite teniendo en cuenta lo aquí decidido". Por último, dispuso que el "Juez 5° Civil Municipal de Descongestión devuelva, en el estado en que se encuentra, al comitente Juez 61 Civil Municipal el Despacho Comisorio No. 358 de julio 19 de 2011..." (fls. 335 a 346 del cuaderno del Tribunal).

LA IMPUGNACIÓN

Ernestina Moreno de Parada, vinculada al presente trámite, apeló el anterior fallo con sustento en que no existe vulneración al debido proceso de la accionante, pues "respecto del predio distinguido con el número 147, se presenta un «error mecanográfico» en la sentencia, [ya que] el demandante Juan de Jesús Peña Rodríguez no pudo atender la visita al inmueble porque había fallecido el 28 de enero de 2009 y Ana Miriam Garzón Rodríguez no quiso o no pudo atender la diligencia ordenada por el Juzgado", razón por la que, se debían despachar desfavorablemente las pretensiones del juicio de pertenencia respecto de Juan de Jesús Peña Rodríguez (fls. 687 a 689 del cuaderno del Tribunal).

Martín Emilio Samacá Ruiz y Luz Ángela Sánchez Lugo, también impugnaron la providencia de tutela de primer grado, con sustento en que "no recibieron el telegrama de citación hecho por la empresa de mensajería 472" (fl. 690 del cuaderno del Tribunal).



De igual manera, María Ignacia González Barrera interpuso alzada frente al pronunciamiento aludido, con fundamento en que no tuvo oportunidad para presentar sus argumentos en la primera instancia, pues el día en que se acercó a averiguar por este asunto, *"ya se había proferido el fallo"* (fl. 692 del cuaderno del Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo jurídico creado para la protección de los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por su carácter eminentemente residual y subsidiario, se requiere para su procedencia que no exista otro medio idóneo de defensa, se hayan agotado de manera diligente las herramientas ordinarias de control que el ordenamiento superior y la ley consagran para la protección de tal clase de garantías y se acate la exigencia de la inmediatez, haciendo uso de ella dentro de un término razonable.

2. La accionante se queja porque en el juicio cuestionado, mediante el auto de 19 de julio de 2010, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá *"modificó la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009"*, en el sentido de desestimar la pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio *"número 147*



46
771

formulada por su difunto padre Juan de Jesús Peña, respecto del predio ubicado en la carrera 109 A No. 66-18 de esta ciudad.

De otro lado, se duele a raíz de que en el juicio de sucesión de los causantes Lorenzo Moreno Parada y Ernestina Moreno de Parada, cuyo conocimiento asumió el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, *"en forma fraudulenta se adjudicó el predio [aludido] y se ordenó la entrega"*.

3. Bajo ese contexto la Corte considera que habrá de revocarse y negarse el amparo frente al primer aspecto, toda vez que, si la actora consideraba que el juez atacado al *"modificar"* la parte resolutive de la providencia aludida excedió el marco de su competencia, ha debido alegar dicho aspecto en el interior del juicio cuestionado y no en este escenario excepcional, lo cual deja ver su descuido en el uso de las herramientas que le brinda el ordenamiento para la protección de sus derechos.

Al respecto, téngase en cuenta que *"[p]or lineamiento jurisprudencial de la Sala, esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional cuando quiera que las partes interesadas en obtener una determinada decisión no agotaron hacia el interior del mismo las herramientas jurídicas a su alcance, pues debido a su finalidad ius fundamental «no está concebida para sustituirlos o desplazarlos, subsanar falencias procesales en que haya podido incurrir el promotor de la acción, ni mucho menos para restablecer oportunidades precluidas o términos fenecidos» (exp. 05001-22-03-000-2008-00065-01)"*



47
7x2

(Sentencia de 25 de enero de 2012, Exp. No. 11001-02-03-000-2012-00006-00).

4. Adicionalmente, del expediente del juicio de pertenencia censurado se aprecia que el 13 de diciembre de 2011 la promotora pidió "*copia autenticada*" de varias actuaciones adelantadas dentro de dicho pleito para "*aportarlos como prueba en un proceso penal*" (fl. 1288 del cuaderno 1B), de lo cual se colige que desde aquella época tuvo conocimiento de la determinación cuestionada, no obstante, solamente hasta el 6 de junio de 2013 presentó la demanda de amparo, esto es, más de un (1) año y cinco (5) meses después, circunstancia que desconoce el presupuesto de la inmediatez en la interposición de la protección.

A ese respecto, se recuerda que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución "*a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...*" (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)

Así mismo, esta Corporación en pasada oportunidad señaló:

"Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza



48
273

sobre los derechos reclamados. En este orden de ideas un lapso de tiempo como el que aquí ha transcurrido, (algo más de dos años), además de excesivo, pone de manifiesto la ausencia de apremio en la interposición del amparo y el ánimo, simplemente, de reabrir una cuestión oportunamente decidida por la jurisdicción. En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.

"Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante" (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. No. 05001-22-03-000-2007-00188-01).

En ese orden de ideas, la tardanza de la gestora en acudir a este escenario excepcional impide el estudio de fondo de la queja constitucional, máxime, cuando no pone de presente un motivo válido o una causa que justifique su demora.

5. De otro lado, en torno a las quejas que la actora enfila respecto del proceso de sucesión de los causantes Lorenzo Moreno Parada y Ernestina Moreno de Parada, es de advertirse que el juzgador de tutela de primera instancia carecía de competencia para adelantar el trámite constitucional frente a dicha autoridad, al tenor de lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.



Ciertamente, el inciso 1° del numeral 2° del artículo 1° de la precitada disposición establece que son los juzgados del circuito los llamados a conocer la acción de tutela en contra de la referida autoridad judicial por ser su superior funcional. Luego se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al trámite de la tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en relación con los Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal y Quinto Civil Municipal Descongestión, ambos de Bogotá, a partir de la admisión de la tutela, inclusive, y se remitirán copias del expediente a la oficina judicial de los juzgados del circuito de esa misma ciudad, para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. **REVOCAR** el fallo impugnado, y en su lugar, **DENEGAR** la protección invocada por la accionante frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

2. Declarar la nulidad de todo lo actuado respecto a los Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal y Quinto Civil Municipal Descongestión, a partir de la admisión de la tutela, inclusive, sin



275

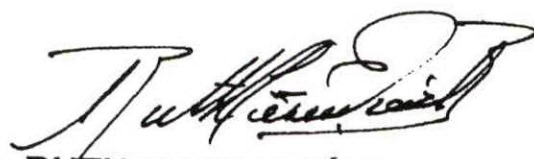
perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 1º del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

3. Remitir las copias mencionadas en la parte motiva de esta providencia a la oficina judicial de los juzgados del circuito de Bogotá.

4. Por secretaría devuélvanse los expedientes radicados bajo los números 2007-00240 y 2009-1185, a los respectivos despachos de origen.

5 Comuníquese esta decisión a los interesados mediante telegrama u oficio, y en oportunidad, remítaseles copia de esta providencia y envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

MARGARITA CABELLO BLANCO
(Ausencia justificada)


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO).
E. S. D.

R.F: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA CATERINE PEÑA GARZÓN.

ACCIONADO: JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

JUZGADO 5º. CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

ANA CATERINE PEÑA GARZÓN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.210.965 de Bogotá, ante Usted, Señor Juez me permito mediante la **ACCION DE TUTELA**, solicitar que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA PROPIEDAD PRIVADA CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 29 y 58 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, y demás Derechos que estén siendo vulnerados.

H E C H O S

PRIMERO: Soy hija extramatrimonial del señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, junto con mi hermana menor YOLIMA PEÑA GARZÓN y EMANUEL GARZÓN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Mi padre adelantó por intermedio de apoderado junto con 206 demandantes más mediante demanda en acción de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de RICARDO AGUDELO ALBA y otros, personas indeterminadas conforme a las connotaciones de la ley 9 de 1989, radicada en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el No. 2007 - 00240, el cual termino con Sentencia de 11 de Diciembre de 2009.

TERCERO: El juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante dicha sentencia, en su parte Resolutiva decidió: "... **PRIMERO. DECLARAR** que los demandantes en este proceso y con respecto de los bienes inmuebles y las mejoras construidas sobre cada uno de ellos por cada uno de los demandantes, debidamente identificados en la parte motiva de esta providencia, han adquirido por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, el dominio de tales bienes y a los cuales se contrae el petitum demandatorio. Los cuales se actualizan en sus direcciones, cabida o linderos, conforme al experticio rendido por el auxiliar de la Justicia, así: ... 147. JUAN DE JESUS PEÑA, Predio de la CARRERA 109 A No. 66 - 18 con área aproximada de ochenta y cuatro punto cinco (84.5) metros y cuyos linderos son: **NORTE:** En extensión de trece (13) metros con el predio CALLE 67 No. 108-95. **SUR:** En extensión de trece (13) metros con predio de la CARRERA 109 a 66-12. **ORIENTE:** En extensión de seis metros con cuenta centímetros (6.50) con el predio CALLE 67 No. 108-89. **OCCIDENTE:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con la vía CARRERA 109 A".

CUARTO: La sentencia como lo ordenó el juzgado del conocimiento dio origen a un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria con el No. 50 C - 1775458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y en el figura como titular JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, quien es mi padre que falleció el 28 de enero de 2009.

QUINTO: El juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de 8 de junio de 2011, aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los interesados en la sucesión de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO, hijo y madre, adjudicando a la señora ERNESTINA MORENO PARADA, el inmueble identificado en el numeral TERCERO, que como ya explique es de propiedad de mi difunto padre y que corresponde solamente a sus hijos en calidad de herederos.

SEXTO: A nosotros nunca se nos informo la apertura de dicha sucesión a pesar de que como se constata con la prueba arrojada el apoderado Dr: GERMAN ROJAS OLARTE, tenía pleno conocimiento de que el verdadero dueño era mi padre JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ, y que con mis hermanos menores y mi madre lo habitábamos en calidad de hijos y compañera permanente que fue por más de veintidós años.

SEPTIMO: Con la decisión del juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá de aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado de los herederos de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO se nos está violando el derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO contenido en ARTÍCULO 29 de la Constitución Nacional pues no se nos permitió controvertir lo afirmado a pesar de que el certificado de Matrícula Inmobiliaria del lote de mayor extensión No. 50C-154924 que obraba en el proceso y contenía la anotación de la Inscripción de la demanda de Pertenencia de mi padre y la apertura del nuevo folio de matrícula Inmobiliaria.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.(Art.318 C.P.C.)se constituye CAUSAL DE NULIDAD como lo establece el Art.140 Num. 6º. Del C.P.C.-

PETICIONES

PRIMERA. Solicito a Usted Señor Juez se declare la nulidad de la Sentencia emanada del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, por no haberse practicado en legal forma la notificación personal la apertura del proceso de sucesión ya referenciado a las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, más cuando figuraba en el folio de matrícula inmobiliaria el registro de la demanda de pertenencia instaurada por mi padre.-

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior solicito al despacho ordene la suspensión de la Orden de entrega del inmueble, contenida en el Despacho Comisorio No. 358 de fecha 19 de julio de 2011.

TERCERA: Solicito que se adicione la sentencia de adjudicación la exoneración del Predio de la CARRERA 109 A No. 66 - 18 con área aproximada de ochenta y cuatro punto cinco (84.5) metros y cuyos linderos son: NORTE: En extensión de trece (13) metros con el predio CALLE 67 No. 108-95. SUR: En extensión de trece (13) metros con predio de la CARRERA 109 a 66-12. ORIENTE: En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con el predio CALLE 67 No. 108-89. OCCIDENTE: En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con la vía CARRERA 109 A, como lo disponen los artículos 310 y 311 del C. de P.C.

CUARTA: SOLICITO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., REPARTO - ORDENE EN FORMA INMEDIATA AL JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y AL JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN SE ABSTENGA DE PRACTICAR la Diligencia de Entrega del inmueble de acuerdo con el Despacho Comisorio No. 358 y decretada para el día 11 de noviembre de 2011.

COMPETENCIA

Es Ud., competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos, 29, 58 y 86 de la Constitución Nacional, lo referente a la ACCION DE TUTELA, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992, artículo 140, numeral 9 del C. de P.C., y demás normas reglamentarias y concordantes.

ENTIDADES INFRACTORAS

La presente acción se dirige contra los JUZGADOS-QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, y JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Con la omisión del juzgado 61, Civil Municipal de Bogotá, D.C., de la notificación personal del auto admisorio de la demandase está vulnerando el derecho al debido proceso, pues a mí nunca se me notificó de la admisión del proceso de sucesión LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO a pesar de que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-154924 Existe la anotación de Registro de la demanda y la creación del nuevo folio de Matrícula Inmobiliaria Al No. 50C-1775458 en el que figura como titular del derecho de dominio mi padre JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ negándoseme la oportunidad procesal para oponerme a la admisión de la demanda y objetar la adjudicación del inmueble a una persona a quien no le asiste el derecho, despojándonos a mí y a mis hermanos menores del único bien que nos dejó nuestro padre.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

- 1.- Registro Civil de Defunción del señor JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ.
- 2.- Registro Civil de nacimiento de ANA CATERINE PEÑA GARZÓN y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN.
- 3.- Certificado de tradición del predio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1775458 de la Oficina de Registro de Bogotá.
- 4.- Copia de los recibos de pago del impuesto predial de los años 2009, 2010 y 2011.
- 5.- Certificación catastral del inmueble a nombre de JUAN DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ.
- 6.- Copia de la Sentencia emanada del juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009).
- 7.- Folio de Matrícula inmobiliaria No. 50C-154924 de la oficina de registro de Bogotá, D.C. (Adjunto las páginas del folio que interesan a esta solicitud).
- 8.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1775458 de la oficina de registro de Bogotá, D.C.
- 9.- Copia del memorial presentado por el Dr. FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR, ante el juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.

II. TESTIMONIALES

Comendidamente solicito a Usted citar a su Despacho, en la fecha y hora que señale para tal efecto, a las siguientes personas, quienes son mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, para que bajo juramento declaren sobre lo que les conste o sepan respecto a los hechos de esta demanda, aporten, reconozcan firma y contenido y exhiban documentos.

PEDRO ROBERTO HERRERA, con C. C. No. 19.109.636 de Bogotá, domiciliado en la Carrera 109 A No. 67 - 11, Tel. 4411269.

MARIA GOMEZ, C.C. No. 35.504 de Bogotá, domiciliada en la Cra. No. 109 A - 65 B - 18, Tel. 4 88 32 80.

PEDRO PABLO SANCHEZ, con C.C. no. 79.402.296 de Bogotá, domiciliado en la Cra. 110 B No. 72 - 47. Tel. 5 49 00 90, de esta ciudad.

iii. INSPECCION JUDICIAL

Solicito a Usted se practique Inspección Judicial - Ocular al proceso de sucesión No. 2009 - 1185 radicado en el juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, el que se encuentra al Despacho y con el fin de constatar los HECHOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.-.

IV. OFICIOS

1.- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D.C., Zona Centro, para que certifiquen sobre la vigencia del folio de matrícula No. 50C-1775458.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos ante Autoridad competente.-.

ANEXOS

1. Copia de la presente TUTELA, para el archivo y juzgado.

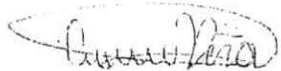
NOTIFICACIONES

El Juzgado 5º. Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en la Carrera 10 No. 14 - 33, Mezanine,

El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá en la Carrera 10 No. 14 - 33, piso 14 de esta ciudad

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 109 A No. 66 - 13, de esta ciudad, teléfono 4 411379.

Cordialmente,



ANA CATERINE PEÑA GARZÓN
C.C. No. 1.010.210.965 de Bogotá.-

265
365

10 Civil eto

9 NOV 2011

54
774

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

(2013/0549)

Procede el Juzgado a dictar fallo dentro de la tutela de la referencia.

I. ACCIÓN

ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN instauró ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, pretendiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Esta acción fue interpuesta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el argumento que el señor JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ inició proceso de pertenencia, la cual se tramitó ante el juzgado accionado. Mediante sentencia se fecha 11 de diciembre de 2009, se acogieron las pretensiones de la demanda relacionada en el numeral 147, predio perteneciente al antes mencionado y que es el padre de la accionante y excluye la pretensión número 200 respecto del predio de ANA MYRIAM GARZÓN y JUAN DE JESÚS PEÑA.

El apoderado del antes mencionado pasó solicitud de corrección de algunos apartes de la sentencia proferida, por lo que atendiendo tal pedimento modificó la sentencia y decide negar las pretensiones de su señor padre.

Hecha esta modificación a la sentencia se inicia proceso de sucesión de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA PARADA DE MORENO la cual se tramitó en el juzgado 61 Civil Municipal en donde se adjudicó el bien del cual era poseedor su padre y se ordenó la entrega.

La diligencia se entrega estaba programada para el 21 de junio del corriente a cargo del Juzgado Civil Municipal de Descongestión.

Por lo anterior procedió a presentar la presente tutela ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien la admite y ordena vincular a los juzgados municipales ya mencionados. Emite el fallo correspondiente y decide tutelar los derechos fundamentales incoados y ordena dejar sin valor ni efecto la modificación hecha por el Juzgado Segundo Civil del Circuito a la sentencia ya proferida. La parte accionada impugna tal decisión y conoce la misma Corte Suprema de Justicia, quien revoca el fallo emitido y niega la tutela, y además decreta la nulidad frente a la vinculación de los Juzgados municipales y ordena enviar la tutela a los Juzgados Civiles del Circuito para que conozcan de la misma.

295
84455
280

2.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Mediante auto de 30 de agosto del presente año, además de admitirse la tutela, se ordenó al accionado pronunciarse sobre los hechos narrados en el libelo de amparo.

El apoderado que representa a los herederos dentro de la sucesión de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA MORENO DE PARADA y que cursa en el Juzgado 61 Civil Municipal, se hace parte y manifiesta que la aquí accionante ha presentado en sendas oportunidades acciones de tutelas y que tiene origen en los mismos hechos cada una de ellas.

Después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de pertenencia dice que la decisión de la Juzgado Segundo Civil del Circuito se fundamenta en las pruebas que obran en el expediente y que además la sentencia proferida por ese juzgado se encuentra en firme, es cosa juzgada por lo que no es el momento procesal para subsanar o modificar la sentencia a través de este medio, pues la oportunidad procesal feneció hace ya mucho tiempo. Aduce que en las anteriores acciones de tutela también se ha pedido la suspensión de la diligencia de entrega lo que ha contribuido a que se alargue dicho trámite.

Por lo anterior solicita se niegue la presente acción ya que no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso como la accionante lo indica.

La accionante manifiesta que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso porque no han sido escuchadas las diferentes manifestaciones ante el Juzgado 61 Civil Municipal desconociendo de esa manera sus derechos; es por ello que solicita se le tutele el derecho fundamental al debido proceso que se ha venido vulnerando de manera sistemática causando perjuicios morales y materiales.

La Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia dice que revisada la información se evidencia que el Despacho Comisorio No. 283 del Juzgado 61 Civil Municipal fue sometido a reparto correspondiéndole el mismo al Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión, quien posteriormente programa la diligencia para el día 23 de enero de 2013. No existe evidencia que el Juzgado de Descongestión hubiera devuelto a ese centro de servicios el despacho comisorio durante su vigencia, ya que dicho despacho no fue prorrogado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ese centro de servicios continuará con la búsqueda del mismo en el archivo administrativo que entregó el juzgado extinto.

El Juzgado 61 Civil Municipal aduce que en relación con cada uno de los hechos de la tutela de referencia se atiene en forma amplia y detallada a cada una de las actuaciones en lo referente a Ana Catherine Peña Garzón en la sucesión de María Ernestina Parada de Moreno.

III. CONSIDERACIONES

Mediante la carta constitucional de 1.991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de sus componentes deben estar sujetos a una serie de principios y reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de

ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el estado de derecho es la Acción de Tutela consagrada, por el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza, cernida sobre él se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

La anterior disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º el artículo 6º del decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º del decreto 2591 de 1.991).

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

La regla 29 Constitucional prevé:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.".

Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio del juridicidad propio del estado de derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad.

197
296
57
284

h

personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Con respecto al debido proceso la **Corte Constitucional** en innumerables de sus pronunciamientos ha entendido que la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que se trate de una **vía de hecho** que afecte derechos constitucionales fundamentales y siempre que se cumplan los restantes requisitos de procedibilidad de la citada acción. En este sentido, la tutela sólo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa o, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter **iusfundamental**.

Como lo indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituye vía de hecho judicial la decisión que se produce completamente al margen de las disposiciones que definen la competencia de los jueces. No obstante, esa no es la única causal que origina una vía de hecho. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que, si bien una vía de hecho judicial implica un defecto **superlativo**, ello no significa que sólo pueda originarse como efecto de un vicio **formal**. A este respecto, la Corte ha indicado que hay lugar a la interposición de la acción de tutela contra una decisión judicial cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma **evidentemente** inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta **incuestionable** que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, **en forma absoluta**, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó **completamente** por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). En criterio de la Corte "esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial". (T-992237 de 2.000).

La Corte ha indicado que sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela. A este respecto, La Corte Constitucional ha indicado:

"La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser imputada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley". (T-992237 de 2.000)

Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental. Ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental. (T-992237 de 2.000).

En el caso que nos ocupa empezaremos por indicar que efectivamente cursa un proceso de sucesión de MARÍA ERNESTINA PARADA DE MORENO en el Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, proceso que después del trámite pertinente ordena hacer la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-154929 ubicado en la CARRERA 109 A No. 66-16 a los herederos de la sucesión y de quien era poseedor el padre de la aquí accionante, y el cual da origen a la presente acción.

Frente al trámite surtido dentro del expediente arriba referenciado este juzgado no hará pronunciamiento alguno, pues es tema que ha sido ampliamente debatido tanto en el proceso como con las diferentes acciones de tutela que se han interpuesto y las cuales han sido negadas. Además ante la orden impartida por la H. Corte Suprema de Justicia (fallo de fecha 09 de agosto de 2013), que revoca el fallo de primera instancia y niega lo pretendido, que era que el Juzgado Segundo Civil del Circuito dejara sin valor ni efecto la corrección que le hiciera a la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia en donde se solicitaba por prescripción el inmueble arriba referenciado siendo poseedor el señor JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ padre de la aquí accionante, deja sin piso jurídico lo expuesto por la señora ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN frente a la presunta violación al debido proceso que se alegaba en dicha tutela.

En lo concerniente a la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega que estaba programada para el día 21 de junio de 2013 fecha fijada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, se tiene que el H. Tribunal mediante fallo de fecha 19 de junio de 2013, ordenó al Juez Municipal de Descongestión devolver la actuación en el estado en que se encontrara el Despacho Comisorio No. 358 al juzgado comitente, por lo no se llevó a cabo la misma, como se constata en la mentada comisión, comisorio que obra en original en el expediente de la sucesión (fl.1558), esto sin perjuicio de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia.

Esto nos lleva a concluir que la presente tutela carece de objeto habida cuenta de que se circunscribe a que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega que estaba programada para el pasado 21 de junio, la cual no fue efectuada por la ordenado por el Tribunal como ya se dijo en el párrafo anterior; esta circunstancia permite inferir que nos encontramos frente a lo que la H. Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto, pues si la mentada diligencia no se llevó a cabo, no se estaría frente a la vulneración alegada por la tutelante y por ende no puede proferirse orden alguna en relación con la misma y a través de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar por carencia de objeto la acción de tutela interpuesta por ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente que fue enviado a este despacho en calidad de préstamo al Juzgado 61 Civil Municipal, previas constancias de rigor.

TERCERO: Notificar este fallo en debida forma a las partes.

CUARTO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión,
en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

785-20
299
68

h.

Señor:

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO.- REPARTO.

Bogotá D. C.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ.
Accionados: JUEZ SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTA.

ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.651.740 de Guatavita, residente y domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre propio, en mi condición de poseedora legítima del inmueble ubicado en la carrera 109 A N°. 66 - 18 de la ciudad de Bogotá, por medio de este escrito presento tutela en contra de los JUZGADOS SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA, por la violación a mis derechos fundamentales como son; el derecho a la propiedad, al debido proceso, al ordenar el primero la entrega del inmueble por el hecho de habersele adjudicado unos derechos de cuota a la señora ERNESTINA MORENO PARADA, sobre el predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N°. 50C-154924, del cual nunca ha tenido la posesión y mucho menos de trata de la propiedad del bien, desconociendo mis derechos a la posesión que ostento por más de treinta años, con ánimo de señora y dueña, incurriendo con su proceder en abierta vías de hecho al aplicar indebidamente la norma procesal consagrada en los artículos 614 del C.P.C.

HECHOS:

Fundamento la presente acción en los siguientes hechos:

- 1.- Desde hace más de treinta años, ostento la posesión del inmueble ubicado en la carrera 109 A N°. 66 - 18, Manzana J, de la ciudad de Bogotá, con ánimo de señor y dueño, en el cual he realizado una construcción de cuatro pisos.
- 2.- Mediante apoderada promoví demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual correspondió por reparto al Juez 43 Civil del Circuito, que admitió por auto de fecha 9 de septiembre, corregida en auto del 24 del mismo de 2014
- 3.- La señora ERNESTINA MORENO PARADA en forma dolosa, inicio ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, proceso de sucesión de LORENZO MORENO PARADA y ERNESTINA MORENO DE PARADA, con radicación número 2009/1185, para que se le adjudicara los derechos de cuota sobre el inmueble en mención, el corresponde a uno de mayor extensión y no puede ser individualizado, ya que no se adjudica propiedad sobre el mismo.
- 4.- El Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de sucesión, adjudicando derechos de cuota, ordenó la entrega del lote y la construcción en él existente,

desconociendo mis derechos, por no ser parte en el proceso, con la argumentación de que no tenía interés jurídico.

5.- El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, a quien le correspondió por reparto la entrega del inmueble, despacho comisorio números 0358 y 283 insiste en desalojarme junto con mi familia, diligencia programada para el día 8 de octubre de 2014 a las 9:00 a.m. desconociendo mi derecho a la posesión del bien que ostento desde hace más de treinta años.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS:

Considero que se me han violado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentran consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que ha sido reconocido como derecho fundamental por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la formula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver" Sentencia T - 516 de septiembre 15 de 1992. (Subrayas propias).

El derecho a la propiedad consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza la propiedad privada, derecho que no puede ser desconocido, ni vulnerado por los jueces en Colombia, por la indebida aplicación de la norma sustancial, dentro de la cual está la posesión que hace parte de la propiedad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia N°. T-494/92, que expresa: *"No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social."*

B
B
K

PETICIONES:

1.- Tutelar, mi derecho fundamental a la propiedad y al debido proceso, vulnerados por los señores jueces 61 Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en el proceso de sucesión N°.2009/1185 y despachos comisorios 0358 y 283.

2.- Ordenar la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 8 de octubre de 2014, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

3.- Ordenar al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de sucesión N°. 2009/1185, la suspensión de la orden de entrega del inmueble hasta tanto se emita fallo en el proceso de pertenencia N°. 2014/557 que cursa en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de ejercer mi derecho al debido proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

OFICIOS: Solicito al Señor Juez se sirva oficiar al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá para que envíe, con destino a su despacho el expediente completo radicado bajo el número 2009/1185.

DOCUMENTALES

1.- Copia del auto de admisión y su corrección de la demanda de pertenencia, radicado bajo el número 20014/ 557.

2.- Copia de despacho comisorio N°. 0358 y 283 del juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, diligencia de entrega del inmueble.

JURAMENTO:

Manifiesto, que no he interpuesto ninguna otra tutela por estas mismas razones contra los accionados.

NOTIFICACIONES:

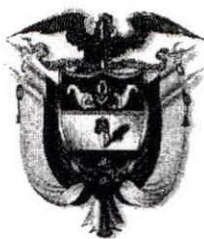
Recibo notificaciones en la Carrera 109 A N° 63 -18 de Bogotá. Tel. 4411379.

Los Juzgados 61 Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en su despacho.

Atentamente:

ANA MIRYAM GARZON R.
ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ.
C.C. N°. 20.651.740 de Guatavita

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Ref.: Exp. 2014-0632.

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por **ANA MIRYAM GARZÓN RODRÍGUEZ** contra **EL JUZGADOS 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1. La accionante identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.651.740, insta la protección de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, los cuales estima vulnerado por el Juzgados 61 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 3º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en consecuencia solicitó: *"i) Ordenar la suspensión de la diligencia de entrega programada para el día 8 de octubre de 2014, por el Juzgado 3º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y ii) Ordenar al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá en el proceso de sucesión adelantado bajo el radicado No. 2009-1185, la suspensión de la orden de entrega del inmueble hasta tanto se emita fallo en el proceso de pertenencia adelantado bajo en radicado No. 2014-557, el cual cursa en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de ejercer su derecho de defensa"*.

2. Como causa petendi, adujo los hechos que a continuación se compendian:

Manifestó la accionante que desde hace más de treinta años ha ostentado la posesión del inmueble ubicado en la carrera 109 A No. 66-18, Manzana J de Bogotá, con ánimo de señor y dueño, realizando una construcción de cuatro pisos.

Indicó que mediante apoderada judicial promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, la que correspondió por reparto al Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, quien a través de auto del 9 de septiembre de hogaño la admitió.

Afirmó que la señora Ernestina Moreno Parada, en forma *"dolosa"* inició ante el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, proceso de sucesión de Lorenzo Morreno Parada y Ernestina Moreno de Parada, adelantado bajo el número de radicado 2009-1185, con el fin de que se le adjudicaran los derechos de cuota del inmueble, el cual corresponde a uno de mayor extensión *"sin que pueda ser individualizado"*.

Señaló que el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de sucesión, adjudicando derechos de cuota ordenó la entrega del lote y la construcción en el existente, desconociendo sus derechos, por no ser parte y bajo el argumento de que no tenía interés jurídico.

Finalmente manifestó que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, a quien le correspondió por reparto la entrega del inmueble (despachos comisorios No. 0358 y 283) insiste en desalojarla junto con su familia, mediante la diligencia programada para el día 8 de octubre de 2014, desconociendo así su derecho de posesión del bien que ostenta desde hace más de treinta años.

3. Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1º de octubre del año en curso, se corrió traslado al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 3º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, para que ejercieran su derecho de contradicción (fl.10).

3.1 La Juez 3ª Civil Municipal de Descongestión de Bogotá ejerciendo su derecho de defensa informó que en la base de datos de ese Despacho Judicial, no se encuentra registrado el proceso adelantado bajo el radicado No. 2019.1185, ni se encuentra demanda proferida en contra o en favor de la tutelante.

Señaló que conforme a los hechos manifestados por el accionante, se colige que el proceso referido anteriormente, cuenta con sentencia por parte del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, demostrándose la improcedencia de la presente acción constitucional, frente a ese despacho, habida cuenta que ese despacho tiene la competencia únicamente en los procesos para *"Tramite y Fallo"*, por lo que la determinación efectuada por el juzgado de origen relacionada con la entrega del inmueble no son de su resorte, por lo que no se ha incurrido en una vía de hecho, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicitó denegar la presente acción de tutela por improcedente.

3.2 La Juez Sesenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, ejerciendo su derecho de defensa manifestó que con relación a los hechos en que se fundamentan la

65
65
740

presente acción constitucional, se atiende la actuación procesal surtida por ella adelantada dentro del proceso, toda vez que la misma se le impartió el trámite correspondiente.

Finalmente manifestó que contra las decisiones adoptadas se han impetrado múltiples acciones de tutela.

3.3 El apoderado judicial de los herederos dentro del proceso de sucesión doble intestada que cursó en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No. 2009-1185, ejerciendo su derecho de defensa informó que la aquí accionante y su hija han presentado varias acciones constitucionales, las cuales enunció, en las que pretende que se anule o se suspenda la entrega del inmueble ubicado en la carrera 109 A No. 66-18/20 de Bogotá.

Afirmó que en la diligencia de entrega desarrollada el pasado 16 de agosto de 2011, se alindero e identificó el inmueble, diligencia esta que fue atendida por la aquí accionante, quien no se opuso a la entrega y que por el contrario acordó que desocuparía el inmueble el día 30 de septiembre de 2011.

Por otra parte se pronunció sobre cada uno de los hechos referidos por la accionante en el escrito de tutela, señalando que la señora Ana Miriam Garzón Rodríguez, durante el proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá fue asistida por un abogado, por lo que él es el garante de que no se conculcaron los derechos fundamentales, habiendo ya sentencia ejecutoriada, sin que este sea el momento procesal para subsanar o modificar la sentencia.

Por lo anterior solicitó que se niegue el amparo solicitado, en razón a que a la accionante no se le ha conculcado el debido proceso.

3.4. El Juez Tercero Civil Municipal de Descongestión de Despachos Comisorios de Bogotá, ejerciendo su derecho de defensa informó que el día 29 de agosto de hogaño, correspondió por reparto el Despacho comisorio No. 0358 procedente del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, para llevar a efectos la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 109 A No. 66-16 de Bogotá; diligencia que fue señalada para el día 15 de septiembre de 2014, fecha en la cual no se llevó a cabo la diligencia en razón a que los ocupantes del inmueble se negaron a permitir el ingreso al personal interviniente, por lo que se hizo necesario suspender la diligencia, señalándose nueva fecha para el día 8 de octubre de 2014, oficiándose a la Policía Nacional.

Señaló que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión, quien inició con el conocimiento de la diligencia de entrega comisionada en el año 2011, culminó con sus labores el día 31 de julio de año inmediatamente anterior, por lo que para el día 16 de agosto de 2011, se hizo presente en el inmueble objeto de entrega, siendo atendidos por la aquí accionante, quien enterada del objeto de la diligencia, permitió el acceso al interior del inmueble, el cual se alinderó e identificó, instando a las partes para llegar a un acuerdo de entrega voluntaria, definiéndose como fecha de entrega voluntaria el día 30 de septiembre de 2011.

Informó que para el día 11 de noviembre de 2011, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, suspendió la diligencia, por no tener claridad respecto de la entrega del inmueble y ordenó la devolución al juzgado comitente. Señala que el referido comisionado, el día 20 de junio de 2013, suspendió la diligencia de entrega, en razón a una acción de tutela instaurada por la señora Ana Catherine Peña Garzón en contra del Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá.

Señaló que ese juzgado, con ocasión a la orden de cautela impartida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, avocó conocimiento y ordenó auxiliar la comisión emitida dentro del proceso de sucesión doble intestada adelantado bajo el radicado No. 2009-1185, dentro del cual ordenan la diligencia de entrega del bien inmueble, a la señora Ernestina Parada Moreno como adjudicataria, mediante despachos comisorios No. 283 y 358, señalándose fecha para el día 15 de septiembre de 2014, fecha en la cual se dejó el respectivo aviso judicial y a su vez se ordenó oficiar a la Policía Nacional, toda vez que los ocupantes del inmueble, se negaron a permitir el ingreso del personal interviniente dentro de la presente comisión, señalándose nueva fecha para el día 8 de octubre de 2014.

Finalmente informó que ese estrado judicial dispuso suspender la diligencia de entrega, hasta tanto la acción constitucional impetrada sea resuelta.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado, toda vez que ese despacho judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se le proteja sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, cuya

68
93
X

supuesta vulneración es endilgada a los Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y al Juzgado 3º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

2. En ese orden de ideas, corresponde al Despacho determinar la procedencia de la presente acción constitucional para acceder a las pretensiones propuestas por la accionante.

3. Para resolver el asunto puesto en consideración de este despacho, es importante recordar que la acción de tutela, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado de Derecho, debe ser usada de manera exclusiva para la finalidad que le fue asignada en la Carta Política, que no es otra que la protección efectiva de los derechos fundamentales, y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normativa que la rige.

La norma, que delimita el objeto de la tutela en su primer inciso, indica que se trata de un instrumento subsidiario, como lo destacó la Corte Constitucional desde su primer fallo de revisión (Cfr. Sentencia T-01 del 3 de abril de 1992), lo cual no le resta importancia sino que, por el contrario, hace ver que la ausencia de un mecanismo similar en las instituciones anteriores a la Carta había propiciado la impune vulneración de los derechos inalienables de las personas sin darles posibilidades ciertas de amparo.

La doctrina constitucional¹ ha sostenido que la acción de amparo contra providencias judiciales es excepcional, y sólo resulta procedente en el evento de que se pretenda superar vías de hecho que desconozcan derechos fundamentales, no se disponga de otro medio judicial que permita controvertir la decisión adoptada por el Juez natural, que a pesar de existir éste, no resultan idóneo para proteger los derechos amenazados, y finalmente que la protección constitucional deprecada sea urgente para evitar un perjuicio irremediable.

Empero, la acción de tutela no es una instancia adicional que permita discutir y/o revivir actuaciones procesales ya surtidas, además, téngase en cuenta que la competencia del Juez de amparo se restringe a los asuntos de relevancia

¹ Ver sentencias T-006 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993 T-231 de 1994 relativas a la doctrina de la vía de hecho judicial; posteriormente, las sentencias SU-014 de 2001 (vía de hecho por consecuencia o error inducido) y T-1180 de 2001 (desconocimiento del precedente) llevaron a plantear la posibilidad de que se produjeran fallos judiciales que, sin ser arbitrarios y caprichosos llevaran a la vulneración de derechos fundamentales; finalmente, la doctrina de las causales genéricas de procedencia se establecieron los fallos T-441 de 2003, T-462 de 2003, T-771 de 2003 y T-949 de 2003, T-701 de 2004, doctrina que fue sistematizada por la sentencia de Sala Plena C-590 de 2005, que en esta ocasión se reitera.

meramente constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales, de suerte que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues dicha posibilidad desconoce los conceptos de autonomía e independencia funcionales, estatuidos en los artículos 228 y 230 Superiores.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-590 de 2005, señaló los requisitos formales y materiales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales fueron reiterados en sentencia T-590 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y que se sintetizan así:

"1.7.1 Requisitos formales (o de procedibilidad)²: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional³; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela⁴; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela⁵.

1.7.2 Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico⁶ sustantivo⁷, procedimental⁸ o fáctico⁹; error inducido¹⁰; decisión sin motivación¹¹; desconocimiento del precedente constitucional¹²; y violación directa a la constitución¹³."

² Siempre, siguiendo la exposición de la Sentencia C-590 de 2005.

³ Ver sentencias T-173 de 1993 y C-590 de 2005.

⁴ T-1049 de 2008.

⁵ Esta regla se desprende de la función unificadora de la Corte Constitucional, ejercida a través de sus Salas de Selección. Así, debe entenderse que si un proceso no fue seleccionado por la Corte para su revisión, se encuentra acorde con los derechos fundamentales.

⁶ Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

⁷ Sentencia C-590 de 2005); igualmente, los fallos T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

⁸ Al respecto, ver sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003, T-937 de 2001.

⁹ Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

¹⁰ Ver, principalmente, sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 y SU-846 de 2000.

¹¹ En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver T-114 de 2002.

¹² Ver sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

¹³ Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución, sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, sentencia T-522 de 2001.

295
70

"Por su parte, las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, respecto de las cuales, solamente es necesario la configuración de una de ellas, la Corte determinó que son: (i) el defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución".

De lo afirmado resulta claro, que la acción de tutela en ningún caso puede utilizarse como recurso procesal alternativo o suplementario para que el juez encargado de la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión objeto de la Litis.

4. Descendiendo al asunto puesto en consideración de éste Despacho, se encuentra que en el presente caso no se cumple los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela previstos por la jurisprudencia citada en párrafos precedentes, como quiera que no se observa una vía de hecho en la que haya incurrido ni el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, ni el Juzgado 3º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá. Nótese que la actuación adelantada por los precitados despachos judiciales ha sido conforme a derecho, siendo necesario resaltar que la acción de tutela no está instituida para revivir situaciones procesales ya surtidas, dada la naturaleza jurídica de la misma.

En conclusión, como quiera que en éste caso no concurren los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela y sin entrar en mayores consideraciones, se denegará el amparo deprecado por improcedente.

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección invocada por ANA MIRYAM GARZÓN RODRÍGUEZ contra EL JUZGADOS 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del expediente contentivo del proceso adelantado bajo el radicado No. 2009-1185 al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada ésta decisión, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al segundo inciso del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

797
72

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil once (2011)

Ref.: 09-804

- Reconócese interés jurídico para actuar en esta causa mortuoria a las señoras **Tania Yohana Peña, Ana Catherine Peña Garzón y la menor Yolima samary Peña Garzón representada legalmente por su progenitora la señora Ana Miriam Garzón Rodríguez**, en calidad de hija del causante. quien acepta la herencia con beneficio de inventario téngase en cuenta que su calidad se encuentra acreditada con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento que se allega a folio 66-65 y 64 respectivamente, de las diligencias.
- Se le reconoce personería al (a) Dr. (a) **Miriam Pardo Toro**, como apoderada judicial de las señoras **Tania Yohana Peña, Ana Catherine Peña Garzón y la menor Yolima samary Peña**, en los términos del poder a ella conferido.
- Para todos los efectos legales manténgase agregadas a las diligencias la dirección aportada por la Dra. Yolanda Stella Martínez a efectos de notificar a la señora **Ana Catherine Peña Garzón**

NOTIFÍQUESE,


OLGA YÁSMIN CRUZ ROJAS

JUEZ
(2)

FLS

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 120

De hoy 9 NOV 2011

La Secretaria,

DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Castañeda Silva **SUR:** En extensión de trece metros en extensión de trece metros con terrenos del señor Santos Gabriel Alfonso Vaca **ORIENTE:** en extensión de seis con cincuenta (6.50) metros con Vía penetración **OCCIDENTE:** En extensión de seis con cincuenta con terrenos de la finca San Antonio hoy posesión de Vicente Robayo Galvis.

146. **DECLARAR QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A MARIO ARTURO FARIETA BARRAGAN, MARTHA ELENA FARIETA BARRAGAN Y MARIA VICTORIA FARIETA BARRAGAN** del predio de la **CALLE 65 B No. 108-65** Con área aproximada de ochenta y cuatro punto cincuenta (84.50) metros cuadrados y cuyos linderos son: **NORTE:** en extensión de seis punto cincuenta (6.50) metros con la vía **CALLE 65B SUR:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con predio de la **CALLE 65 A 108-68 ORIENTE:** En extensión de trece punto cero (13.0) metros con el predio de la **CALLE 65B 108-59 OCCIDENTE:** en extensión de trece punto cero (13.0) metros con predio de la **CALLE 65B 108-71**

147. **JUAN DE JESUS PEÑA,** Predio de la **CARRERA 109 A No. 66-18** Con área aproximada de ochenta y cuatro punto cinco (84.5) metro y cuyos linderos son: **NORTE:** En extensión de trece (13) metros con el predio **CALLE 67 No. 108-95 SUR:** En extensión de trece (13) metros con predio de la **CARRERA 109 a 66-12 ORIENTE:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con el predio **CALLE 67 No. 108-89 OCCIDENTE:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con la vía **CARRERA 109 A.**

148. **DECLARAR QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A SILVERIO MALDONADO BARRERA Y MARIA HERMENECIA LARROTA DE MALDONADO** del Predio de la **CARRERA 110B BIS No. 64-21** Con área aproximada de setenta y dos punto cero (72.0) metros cuadrados y cuyos linderos son: **NORTE:** En extensión de doce (12) metros con el lote del número siete (7) de la misma manzana. **SUR:** En extensión de doce (12) metros con el lote número cinco (5) de la misma manzana. **ORIENTE:** En extensión de seis (6) metros con Vía pública **OCCIDENTE:** En extensión de seis (6) metros con el lote numero cuarenta y tres (43) de la misma manzana.

149. **DECLARAR QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A GRACIELA MOGOLLON DE AGUILAR** Predio de la **CALLE 65 No. 108-53** Con área aproximada de ochenta y cuatro punto cincuenta (84.50) metros cuadrados y cuyos linderos son: **NORTE:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con la vía **CALLE 65 SUR:** En extensión de seis metros con cincuenta centímetros (6.50) con predio de la **CALLE 64F 108-54. ORIENTE:** En extensión de trece (13) metros con el predio **CALLE 65 108-47 OCCIDENTE:** En extensión de trece (13) metros con predio de la **CALLE 65 108-59.**

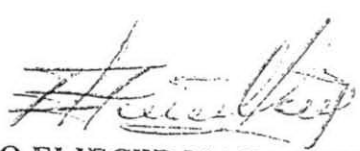
150. **DECLARAR QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A JOSE MAURICIO SÁNCHEZ FRANCO,** del predio de la **CALLE 63 A No. 108-23,** hoy **CALLE 64 C No. 108-23,** con área de cuarenta y dos punto setenta y cuatro (42.74) metros cuadrados aproximadamente y cuyos linderos son: **NORTE:** en tres punto veinticinco (3.25) con la Hacienda Salazar. **SUR:** en tres punto veinticinco (3.25) con el resto del retiro y fracción de Venadillo que entra en el lote número cuatro (4) de Fernando Romero. **ORIENTE:** en trece punto quince (13.15) con dicha hacienda y con la fracción del potrero el Retiro que hace parte del lote número seis (6) de propiedad de María del Rosario Romero de Gaitán. **OCCIDENTE,** en trece punto quince (13.15) con lote número siete (7).

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE PERTENENCIA NO. 2007-00240.
DEMANDANTE: ANA DOLORES SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADOS: RICARDO AGUDELO ALBA Y OTROS Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR Abogado en ejercicio, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con el debido respeto acudo a su Despacho para solicitarle corrección, o adición de algunos apartes de la sentencia proferida por su digno Despacho por las siguientes razones:

1. En cuanto a la pretensión 147 correspondiente a **JUAN DE JESÚS PEÑA**, en la parte resolutive de la sentencia, el Juzgado omitió incluir la parte que niega las pretensiones por cuanto en la parte motiva de la misma, capítulo de pruebas, más exactamente en el dictamen pericial, aparece que no atendieron la diligencia por lo que se le niegan las pretensiones.
2. En la pretensión 136, en su parte resolutive aparece la dirección del predio **CARRERA 110 D No 64D-87**, siendo la dirección correcta **CARRERA 110 A No 64D-87**
3. En la pretensión 122 parte resolutive aparece la señora **BLANCA HERMINDA PÁEZ MURCIA** siendo su nombre correcto **BLANCA HERMINDA PÁEZ DE MURCIA**.
4. En la pretensión 154 en la parte resolutive aparece a nombre de **LUZ MARINA DÍAZ TOLOSA Y LUIS ALBERTO BAPTISTA** siendo los nombres y apellidos correctos de este último **LUIS ALBERTO SANCHEZ BAPTISTA**.


FLAVIO ELIECER MAYA ESCOBAR
C.C No 19.123.447 de Bogotá D.C.
T.P. No 39.120 de C.S. de la J

JUZ 2º CIVIL CTB
12569 10-JUL-7 11:42
520 gneru

2 clones

164
1230
75
000

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)

2007-00240

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo establecido por el artículo 311 del C.P.C., se dispone.

ADICIONESE la parte resolutive de la sentencia calendada 11 de diciembre de 2009, en los siguientes numerales

Numeral 147, en el sentido de indicar que, SE NIEGA LAS PRETENSIONES POR LO EXPRESADO EN LA PARTE MOTIVA (Capítulo de pruebas) DE ESTA PROVIDENCIA,

De otra parte, se CORRIGE la parte resolutive de la sentencia calendada 11 de diciembre de 2009, en los siguientes numerales:

Numeral 122, en el sentido de indicar que el nombre correcto de una las demandantes es BLANCA HERMINDA PAEZ DE MURCIA, conforme al escrito poder allegado con la demanda (Fl. 544)

Numeral 136, en el sentido de indicar que la dirección correcta es la CARRERA 110 A No. 64 D 87, y no como allí se indicó.

Numeral 154, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes es LUIS ALBERTO SÁNCHEZ BAPTISTA, conforme al escrito poder allegado con la demanda (Fl. 578)

NOTIFÍQUESE.

Oscar G. Cely Fonseca
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez.

MB

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. -REPARTO.

E.

S.

D.

LUZ MARY RINCON DUARTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 83.484 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ**, conforme al poder adjunto, quien es persona mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad de Bogotá, respetuosamente manifiesto que; mediante el presente escrito instauró demanda **ordinaria de pertenencia de mayor cuantía**, en contra de los señores **ROBERTO RODRIGUEZ ALDANA, FELISA ALDANA DE RINCON, ANA DOLORES ALDANA GUTIERREZ, SOFIA ALDANA DE JIMENEZ, LUIS CARLOS GAITAN ALDANA, MANUEL ANTONIO GAITAN ALDANA, LUCILA GAITAN DE PABON MUÑOZ, BEATRIZ GAITAN ALDANA, CECILIA GAITAN DE FERRO, FRANCISCO IGNACIO GAITAN ALDANA, BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CATAÑEDA, ANUNCIACION RODRIGUEZ ALDANA, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA**, mayores de edad, de quienes se desconoce su domicilio y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso, con el fin de que previo los tramites correspondientes se hagan las siguientes:

DECLARACIONES:

1.- Que se declare que mi mandante señora **ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ** ha adquirido por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el bien inmueble cuyas medidas, características y demás especificaciones son las siguientes: Lote de terreno y la construcción en él levantada, ubicado en la **carrera 109 A N° 66 -18, MJ**, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D. C., (antes carrera 109 A - 66 A-20), con cédula catastral número 206151511600100000 y sin matrícula inmobiliaria según certificado de la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, cuyos linderos especiales son: Por el Norte: En extensión de trece metros (13.00 mts), con el inmueble marcado con el número 66-22 de la carrera 109 A; Por el Sur: En extensión de trece metros (13.00 mts)

Carrera 10 N°. 16-39 oficina 1616. Tel. 2431051. Cel. 3134219954
Bogotá D.C.

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

con el inmueble distinguido con los números 66-10/12 de la carrera 109 A; Por el Oriente: En extensión de seis punto cinco metros (6.5 mtrs), con el inmueble marcado con el número 108 - 89 de la calle 67 de propiedad del señor GUILLERMO GONZALEZ y por el Occidente: En extensión de seis punto cinco metros (6.5 mts) con la carrera 109 A, **el cual hace parte de uno de mayor extensión** identificado SIN DIRECCION SAN ANTONIO LOTE NUMERO 5, CALLE 62 A N°. 108-77, cuya descripción, cabida y linderos según el certificado de tradición N°. 50C- 154924 son: Inmueble que hizo parte de la hacienda el Rosario, que corresponde al lote N.5, integrado por los potreros el BOLSICO , las MANGAS, SAN ANTONIO y una parte del potrero de VENADILLO de la referida hacienda y linda: Por el Norte: Con la hacienda de Salazar; Oriente: Con dicha hacienda y con la fracción del potrero EL RETIRO, que hace parte del lote sexto de propiedad de María del Rosario Romero de Gaitán; Sur: Con el resto del RETIRO y la fracción de VENADILLO que entra en el lote N 4 de Fernanda Romero; Occidente: Con la fracción de VENADILLO, la casa de la hacienda el potrero SAN JOSE y el potrero de CANOAS que hace parte del lote N. 7, adjudicado a Daniel Romero hasta llegar al punto de partida.

2.- Que se ordene el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

3.- Que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión N°. 50C-154924.

4.- Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de la ciudad de Bogotá D.C. para que abra el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

5.- Que se condene en costas a quién se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

HECHOS :

1.- La señora **ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ**, adquirió la posesión sobre el lote de terreno ubicado en la Carrera 109 A N° 66 - 18, Manzana J, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., con cédula catastral número

Carrera 10 N°. 16-39 oficina 1616. Tel. 2431051. Cel. 3134219954
Bogotá D.C.

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

206151511600100000 y sin matrícula inmobiliaria según certificado de la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos especiales son: Por el Norte: En extensión de trece metros (13.00 mts), con el inmueble marcado con el número 66-22 de la carrera 109 A; Por el Sur: En extensión de trece metros (13.00 mts) con el inmueble distinguido con los números 66-10/12 de la carrera 109 A; Por el Oriente: En extensión de seis punto cinco metros (6.5 mtrs), con el inmueble marcado con el número 108 – 89 de la calle 67 de propiedad del señor GUILLERMO GONZALEZ y por el Occidente: En extensión de seis punto cinco metros (6.5 mts) con la carrera 109 A, **el cual hace parte de uno de mayor extensión**, identificado SIN DIRECCION SAN ANTONIO LOTE NUMERO 5, CALLE 62 A N°. 108-77, cuya descripción, cabida y linderos según el certificado de tradición N°. 50C- 154924 son: Inmueble que hizo parte de la hacienda el Rosario, que corresponde al lote N.5, integrado por los potreros el BOLSICO , las MANGAS, SAN ANTONIO y una parte del potrero de VENADILLO de la referida hacienda y linda: Por el Norte: Con la hacienda de Salazar; Oriente: Con dicha hacienda y con la fracción del potrero EL RETIRO, que hace parte del lote sexto de propiedad de María del Rosario Romero de Gaitán; Sur: Con el resto del RETIRO y la fracción de VENADILLO que entra en el lote N 4 de Fernanda Romero; Occidente: Con la fracción de VENADILLO, la casa de la hacienda el potrero SAN JOSE y el potrero de CANOAS que hace parte del lote N. 7, adjudicado a Daniel Romero hasta llegar al punto de partida, mediante contrato de compraventa de derechos y acciones con fecha 13 de septiembre de 1.985 al señor PEDRO JOSE MORENO PARADA y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble.

2.- Que en tales condiciones, la señora **ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ**, siempre ha ejercido la posesión del inmueble en mención de manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna y sin reconocer dominio respecto del mismo.

3.- Durante todo el tiempo, mi mandante ha ejecutado actos que solo permite la posesión de las cosas, tales como la construcción en el lote de cuatro (4) pisos; En el primer piso se encuentra un apartamento que consta de dos habitaciones, cocina, baño, patio y al frente dos garajes; Segundo piso, dos apartamentos cada uno de dos habitaciones, cocina y baño; Tercer piso, dos apartamentos cada uno de

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

dos habitaciones, cocina y baño; Cuarto piso, un apartamento de dos habitaciones, cocina, baño y patio de ropas, instalar servicios públicos, pagar impuestos, defender el inmueble de acciones judiciales, etc.

4.- El Registrador de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Centro, certifica: **SEGUNDO.-** Que de acuerdo a la información jurídica suministrada por el peticionado en el oficio transcrito en el numeral que antecede, verificado el folio magnético de 50C-154924, éste corresponde al predio ubicado en la SIN DIRECCION SAN ANTONIO LOTE 5 CALLE 62 A N°. 108-77, cuya descripción, cabida, linderos e historia traditiva del domino del bien, obra en el original anexo del certificado de libertad y tradición identificado como ya se expresó, con la matrícula inmobiliaria 50C-154924, que consta a la fecha de tres mil trescientos setenta y seis (3376) anotaciones, apareciendo como TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO: **ROBERTO RODRIGUEZ ALDANA, FELISA ALDANA DE RINCON, ANA DOLORES ALDANA GUTIERREZ, SOFIA ALDANA DE JIMENEZ, LUIS CARLOS GAITAN ALDANA, MANUEL ANTONIO GAITAN ALDANA, LUCILA GAITAN DE PABON MUÑOZ, BEATRIZ GAITAN ALDANA, CECILIA GAITAN DE FERRO, FRANCISCO IGNACIO GAITAN ALDANA, BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CATAÑEDA, ANUNCIACION RODRIGUEZ ALDANA, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA,** quienes adquirieron por adjudicación en sucesión de ALDANA CAMPO ELIAS, SENTENCIA SN del 29-10-1960 JUZG.6. C.CTO. de BOGOTA D.C. registrada al citado folio. Es por ello que la demanda va dirigida contra los titulares del derecho real que aparecen en el lote de mayor extensión y personas indeterminadas.

5.- Para el momento de presentación de esta demanda, mi mandante ha adquirido el dominio sobre el inmueble objeto de esta demanda, por prescripción extraordinaria, toda vez que ha poseído el inmueble por más de 10 años, sin ninguna interrupción natural o civil.

6.- La señora **ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ,** me ha conferido poder en legal forma para adelantar la presente acción.

PRUEBAS :

Solicito al Señor Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

Carrera 10 N°. 16-39 oficina 1616. Tel. 2431051. Cel. 3134219954
Bogotá D.C.

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

1. DOCUMENTALES:

Acompaño los siguientes documentos:

- 1.1. Certificación especial del inmueble expedida por el Registrador Delegado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.
- 1.2. Certificación catastral del inmueble.
- 1.3. Plano Manzana Catastral del inmueble a escala 1:500.
- 1.4. Plano de lote.
- 1.5. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble de mayor extensión con M.I. 50C-154924.
- 1.6. Copia del contrato de arrendamiento de fecha 13 de junio de 2009 suscrito entre ANA MIRIAM GARZON RODRIGUEZ y OLIVER CARVAJAL YAÑEZ, ANSELMA ROSALES SOTO.
- 1.7. Copia del contrato de arrendamiento de fecha 27 de agosto de 2009 suscrito entre ANA MIRIAM GARZON y DERVER JOSE BENAVIDEZ MELLER, CARMEN ELENA PEREZ RUIZ.
- 1.8. Copia del contrato de arrendamiento de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito entre ANA MIRIAM GARZON y LUZ MERY LONDOÑO.
- 1.9. Copia del contrato de arrendamiento de fecha 3 de junio de 2012 suscrito entre AN MIRIAM GARZON RODRIGUEZ y MAYERLY CATENINE CONTRERAS.
- 1.10. Recibos de pago del servicio de Acueducto y alcantarillado de noviembre de 2006, enero de 2009, marzo de 2011, julio de 2011, noviembre de 2011, enero de 2012, septiembre de 2012, julio de 2013, septiembre de 2013, julio de 2014.
- 1.11. Recibos de pago de los servicios públicos de gas natural de diciembre de 2010, febrero de 2011, enero de 2012, noviembre de 2012, octubre de 2013, y julio de 2014.
- 1.12. Recibos de pago del servicio público de energía CODENSA de febrero de 2009, abril de 2009, septiembre de 2009, diciembre de 2010, diciembre de 2011, octubre de 2012, noviembre de 2012, mayo de 2013, marzo de 2013, julio de 2014.
- 1.13. Recibos de pago del internet y televisión por suscripción con la empresa UNE, de mayo de 2011, enero de 2012, febrero de 2012, junio de 2012, enero de 2013 y diciembre de 2013.

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

1.14. Recibos de pago del Impuesto Predial Unificado años 2010, 2011, 2012, 2013.

2. TESTIMONIALES:

Sírvase decretar y practicar las declaraciones de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda:

2.1. PEDRO ROBERTO HERNANDEZ, residente en la carrera 109 A N°. 67 -11 de esta ciudad.

2.2. LUCELLY MONCADA FAJARDO, residente en la Calle 66 B N°. 108 - 90 de esta ciudad.

2.3. MARIA VITALBA GOMEZ P., residente en la Carrera 109 A N°. 65 B-18 de esta ciudad.

2.4. PEDRO PABLO SANCHEZ REINA, residente en la Carrera 110 D N°. 72 -07 de esta ciudad.

2.5.- LUIS ALBERTO HUERTAS, residente en la Carrera 109 A N°. 65 B - 17 de esta ciudad.

2.6.- MARIA GLADYS ESCOBAR, residente en la Carrera 109 A N°. 67 - 11 de esta ciudad.

2.7.- ISABEL ORJUELA, residente en la carrera 109 A N°. 65 A - 05 de Bogotá.

2.8.- JOSE EDWIN ORJUELA residente en la carrera 109 A N°. 65 A-05 de Bogotá.

3. INSPECCION JUDICIAL.

Respetuosamente solicito se decrete y practique una Inspección Ocular al inmueble materia de la presente demanda, con intervención de peritos si fuere el caso, a efecto de identificarlo por su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones; al igual que para verificar qué tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí y cual ha sido su antigüedad.

PETICION ESPECIAL:

Bajo la gravedad del juramento mi mandante y la suscrita manifestamos que ignoramos la habitación y el lugar de trabajo de los demandados;

Carrera 10 N°. 16-39 oficina 1616. Tel. 2431051. Cel. 3134219954

Bogotá D.C.

400
6
106

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

por tanto de manera atenta solicito se ordene su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 318 del C.P.C., así como a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir en el presente litigio, por medio de edicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Como fundamentos de derecho invoco los Artículos 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil Colombiano; Ley 791 de 2002, Decreto 1250 de 1970; Ley 22 de 1977; Ley 2a de 1984; Artículos 1740, 1741, 1743, 1746, 1750, 1849, 1857, 1864, 1865, Inciso 2; 1928, 1946 a 1948, 1950, 1953, 1954, 740, 742, 743 y S.S., del Código Civil Colombiano; Art20, 75 a 77 83, 398, y S.S. del Código de Procedimiento Civil, ley 9 de 1.989 y demás normas concordantes y pertinentes.

TRAMITE:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía.

COMPETENCIA:

Es usted Señor Juez competente, por la naturaleza del proceso, por el domicilio de la demandada y por el lugar donde se encuentra el bien inmueble materia del proceso, de acuerdo con el artículo 23, numeral 10 y art 407 del C.P.C.

CUANTIA:

La cuantía de esta demanda, la estimo provisionalmente en la suma NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 99.537.000.00) moneda corriente.

ANEXOS:

Acompaño los siguientes documentos:

1. Poder con que actúo.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

LUZ MARY RINCON DUARTE

ABOGADA

3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados y al curador Ad litem que se le nombre a los demandados determinados e indeterminados.
4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

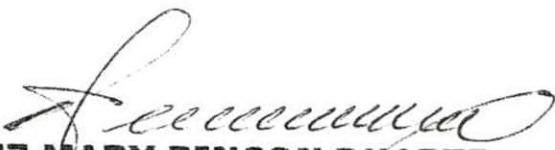
NOTIFICACIONES:

Como quiera que se ignora la habitación y el lugar de trabajo de los demandados, solicito respetuosamente se sirva ordenar su emplazamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C.

La demandante **ANA MIRYAM GARZON RODRIGUEZ**, en la carrera 109 A N° 66 -18, Manzana J de la ciudad de Bogotá, D. C.

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho y/ o en la Carrera 10 N°. 16 – 39 Of. 16-16 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Atentamente,


LUZ MARY RINCON DUARTE

C.C. No. 39.737.827 de Ubaté.

T.P. No. 83.484 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Expediente 12-2012-00268-00

Referencia: Ordinario de Ana Catherine Peña y otro, contra Ernestina Parada Moreno.

1. En Bogotá D.C., hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las 10:00 A.M., el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO, se constituye para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso ordinario de Ana Catherine Peña y otro, contra Ernestina Parada Moreno el cual fue remitido al extinto programa de descongestión por el Juzgado Doce Civil del Circuito esta ciudad.

2. En la fecha y hora señaladas comparecieron:

- El abogado German Rojas Olarte, identificado con cedula de ciudadanía número 19.306.005 de Bogota y tarjeta profesional número 175353 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la demandada.

- La abogada Luz Mary Rincón Duarte, identificada con cedula de ciudadanía número 39'737.827 de Ubate y tarjeta profesional número 83484 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la demandante.

- La señora Ana Miriam Garzón identificada con cedula de ciudadanía número 20.651.740 de Guatavita, en calidad de demandante.

- La señora Ernestina Moreno Parada identificada con cedula de ciudadanía número 41'438.331 de Bogota, en calidad de demandada.

- Los señores Pedro Pablo Sanchez Reina identificado con cedula de ciudadanía 79.140.296 de Bogotá; María Vitalva Gómez Paredes de Suba; Lucely Moncada Fajardo identificad con cedula de ciudadanía número 39'532.458 de Engativá, en calidad de testigos.

3. Acto seguido procedió el despacho a conceder el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante quien manifestó que desiste de la demanda y solicita que no se condene en costas.

- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien solicita se condene en costas a la parte demandante.

Auto: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por las demandantes Ana Catherine Peña Garzón, Yolima Samari Peña Garzón y Ana Miriam Garzón Rodríguez en contra de Ernestina Moreno Parada.

- Como consecuencia de la anterior decisión, se impone condena en costas, las cuales son tasadas en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

240 86
27
211

La providencia se notifica en estrados.

- Inconforme con la condena en costas la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición.

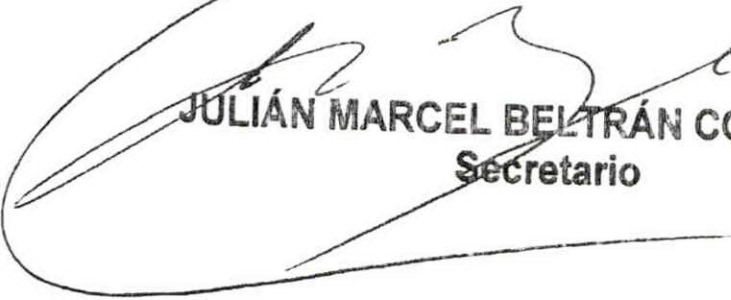
- Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la demandada quien manifiesta que considera ajustada la tasación de las costas, razón por la cual solicita se mantenga incólume el auto recurrido.

Auto: No se repone el auto recurrido.

La providencia se notifica en estrados.

Expuestas así las cosas, es suscrita el acta por el juez y el secretario, los apoderados firmaran la planilla de asistencia, en señal de su comparecencia.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez


JULIÁN MARCEL BELTRÁN COLORADO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

31 OCT 2018

Bogotá D.C., _____

REF: Expediente No. 110014003043-2018-00713-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho conforme lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de Menor Cuantía, instaurada por ANA MIRYAM GARZÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de compañera permanente *supérstite* y los herederos determinados ANA CATERINE, TANIA YOHANA, YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN -en calidad de hijas del causante JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ- en contra de ERNESTINA MORENO PARADA.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada (artículo 369 del C.G. del P).

Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CITAR a los señores FRANCY PEÑA MORENO, AMANDA PEÑA MORENO, DIANA ERNESTINA PEÑA MORENO, JUAN DE JESÚS PEÑA TRIANA y ORLANDO PEÑA TRIANA, en su calidad de herederos determinados del causante JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, en atención a lo establecido en el artículo 61 *ibídem*, atendiendo la necesidad de integración del litisconsorcio demandante.

Súrtase la notificación a los señores FRANCY PEÑA MORENO, AMANDA PEÑA MORENO, DIANA ERNESTINA PEÑA MORENO, JUAN DE JESÚS PEÑA TRIANA y ORLANDO PEÑA TRIANA, en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 61, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada (artículo 369 del C.G. del P).

En cuanto a la notificación del presente auto a los **herederos indeterminados** de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ, procédase a su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 *ibídem*, corriéndoles traslado

de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada (artículo 369 del C.G. del P).

En consecuencia el llamado edictal enlístese y publíquese en El Tiempo, El Espectador o La Republica, por la parte interesada. Se le pone de presente a la parte demandante que como interesada tendrá que allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento (parágrafo segundo del artículo 108 del C.G. del P.).

Cumplido lo anterior, la secretaría del juzgado procederá a anotar dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el mencionado registro. En caso de no comparecer ninguna persona, el Despacho designará CURADOR AD LITEM, para que los represente.

Se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 01 NOV. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
129

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria



394

7036

NUMERO .--

SIETE MIL TREINTA Y SEIS

En la ciudad de Bogotá, Distrito Espe-
cial.- Departamento de Cundinamarca. ==

República de Colombia, a los QUINCE --

-- -- -- -- (15) dias del mes de NOVIEMBRE :-- -- --

de mil novecientos cochenta y cuatro (1. 9 8 4), ante mí =

ALFREDO ROZO MANCERA =, NOTARIO VEINTISIETE (2 7) / ENCARGADO DEL ==

CIRCULO DE BOGOTA, se otorgó la escritura pública de COMPRA-

VENTA que se consigna en los siguientes términos : == == ==

C O M P A R E C E N C I A .- == Comparecieron los señores

JUANA MARIA HERRERO DE GARCIA, identificada con c/edula de

ciudadanía número 41.518.294 de Bogotá, mayor de edad, ve-

cina de esta ciudad, y LORENZO MORENO PARADA, identifica-

do con cédula de ciudadanía número 17.071.884, expedido en

Bogotá- = portador de la Libreta Militar No. dos (2), esta-

do civil casado, y MARIA ERNESTINA PARADA VDA, DE MORENO ,

con c.c. No. 20.100.607 estado civil viuda, expusieron A : =

E S T I P U L A C I O N E S : = PRIMERO .- = OBJETO .- = =

JUANA MARIA HERRERO DE GARCIA , , transfiere a título de ven

ta en favor de LORENZO MORENO PARADA, y MARIA ERNESTINA

PARADA VDA. DE MORENO , los derechos de dominio y posesión

material que ejerce sobre un lote de terreno que hace par-

te de uno de mayor extensión, situado en la Jurisdicción de

En gativá, anexo al Distrito Especial de Bogotá, con un área

de ochenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta decímetros

cuadrados (84.50 Mtrs.2.) ubicada en la manzana "N" lote

tres (3), cuyos linderos especiales son los siguientes :

Por el OCCIDENTE en seis metros cincuenta centímetros (6.50

Mtrs.) con el terreno de HERNANDO VARGAS LINARES, == =

POR EL ORIENTE , en seis metros cincuenta centímetros)(=

(6.50 Mtrs.) con terrenos de ROGELIO RODRIGUEZ; == == ==

POR EL NORTE ? en trece metros (13.00 Mtrs.) con terrenos
 de ERNESTO OVIDEO; = = = = =
 POR EL SUR , en trece metros (13.00 Mtrs.) con terrenos de
 HERNANDO VARGAS LINARES .- = = = = =
 Se vende como cu erpo cierto, teniendo solo derecho de cuota
 en razón de haberse tenido siempre la posesión quieta y
 pacífica del mismo .- = = = = =
 Los linderos generales de la finca que hizo part el ante-
 rior lote son los siguientes : = = = Por el NORTE en cien-
 to veinte metros con sesenta centímetros (120.60 Mtrs.)
 aproximadamente ; c erca de alambre de por medio, con la
 finca Santa Helena; de propiedad dde Nestor Cuervo Gonza-
 lez ; POR EL SUR , en extensión de ciento setenta y siete
 metros con sesenta centímetros (177.60 Mtrs.) aproxima-
 damente por un vallado y cerca de alambre con las granjas =
 del Padre Luna y carretera vía aEngativá; = = = = =
 POR EL ORIENTE , en cuatrocientos cuatro metros sesenta cen-
 tímetros (404.60 Mtrs.) aproximadamente con las granjas
 del Padre Luna ; = = = = =
 POR EL OCCIDENTE , en cuatrocientos cuarenta y dos metros
 con cinc uenta centímetros (442.50 Mtrs.) aproximadamente =
 por cerca de alambre con la finca San Antonio , número
 de Registro Catastral/ ^{EGR/} 8589. = = = = =
 S E G U N D O .- TITULO DE ADQUISICION,. Que las vendedora,
 adquirió los derechos de dominio, acciones y posesión ma-
 terial del predio San Antonio, por compra que le hizo el
 señor HERNANDO VARGAS LINARES, mediante escritura pú-
 blica número cuatro mil ciento veintiuno (4.121) de fecha
 veintitires (23) de Julio de mil novecientos ochenta y cua-
 tro (1.984.) de la Notaria veintisiete (27) de Bogotá,
 matriculada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número
 050.0154924.- = = = = =
 T E R C E R A .- Que el precio de esta enajenación es la su



397

- 2 -

ma de NOVENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.00) , que la vendedora confiesa tener recibidos de manos de los compradores a su entera satisfacción.

C U A R T A .- Que la vendedora entre-

ga la extensión de terreno objeto de la presente venta en el estado en que se encuentra , y, les compradores la reciben a su entera satisfacción .- = = = = =

Q U I N T A , DOMINIO Y LIBERTAD .- Que la vendedora garantiza que los derechos de dominio, posesión material que vende es de su exclusiva propiedad , que lo está poseyendo materialmente hasta hoy, no lo ha enajenado con anterioridad, ni lo ha arrendado por escrituras pública , ni dado en anticresis, uso y usufructo , y que su dominio está libre de condición resolutoria, limitaciones o gravámenes.

S E X T O .- Que la Vendedora ha entregado ha entregado materialmente el inmueble a los señores LORENZO MORENO PARADA , y MARIA ERNESTINA PARADA VDA DE MORENO .- = = = PRESENTES, LORENZO MORENO PARADA identificado con cédula de ciudadanía número 17.071.884, de Bogotá, y MARIA ERNESTINA PARADA VDA DE MORENO , cn cédula de ciudadanía número 20.100.607 de Bogotá, y expusieron : Que aceptan la venta del inmueble determinado en el punto primero , en las condiciones estipuladas en esta escritura y declaran tenerlo recibido materialmente a su entera satisfacción, en ese estado las partes declaran -: = = = = =

PRIMERO .- Que la vendedora ha pagado los impuestos prediales y complementarios sobre todo el predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Engativá, anexo al Distrito Especial de Bogotá.- = = = = =

Las contribuciones que por valorización que eventualmente =
afectar al mismo así como cualquier otro Im

LUZ MARCEDES VENEZAS B
Notaria Veneza Encargada del

puesto que tenga relación Directa o Indirecta con el Inmueble que transfiere en venta, y con posrerioridad a la fecha se rá a cargo de los compradores. - = = = = =

SEGUNDO .- Que los gastos Notariales de esta escritura pública serán a cargo de la vendedora y el Impuesto y las expensas de Registro de la misma, serán a cargo de la exponente vendedora (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA).- = = = = =

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION .- LEIDO el presente instrumento público a los comparecientes, y advertidos de las formalidades de su Registro dentro del termino señalado por la ley, lo aprueban y firman por ante el suscrito notario, quien en esta forma lo autoriza .- = = = = =

LOS COMPARECIENTES PRESENTARON LOS COMPROBANTES FISCALES :=

1ª) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. W A 1150418.- = = = = =

Expedido por la Administración de Impuestos Nacionales de =

Bogotá.- = = = a nombre de JUANA MARIA HERRERO DE GARCIA

con c.c. No. 4.518.294.- Expedido: el 10-11- 84.- = = =

Válido : el treinta y uno (31) de Diciembre de 1.984.- =

2ª) a CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. W A 1 1 4 2 9 0 3 - = = =

Expedido por la Administracion de Impuestos Nacionales de :

Bogotá.- = = = a nombre de LORENZO MORENO PARADA, con c.c.

17.071.884.- Expedido el siete (7) de Noviembre de 1.984.

Válido el treinta y uno (31) de Diciembre de 1.984.- = = =

3ª) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. W A 1 1 3 6 3 2 8 .- Ex-

pedido por la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá

a nombre de PARADA VDA? DE MORENO MARIA ERNESTINA, con c.c.

No. 20.100.607, Expedido el nueve (9) de Noviembre de 1.984.

Válido el treinta y uno (31) de Diciembre de 1.984.- = = =

4ª) CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. O 161296.- = = =

Expedido por la TESORERIA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ a

nombre de : ALDANA G. ANA DE .- = = = = =

se halla a PAZ Y SALVO por concepto de Impuestos y contribu-

ciones causados en razón del inmueble de su propiedad situa-

do en SAN ANTONIO . - - - - -	
= = = = =	
Registro Catastral # EGR 8589. - - - - -	
Avaluo Catastral \$ 9.511.200.00 Tfa 10.5	
Expedido: el 19 de Julio de 1.984. - - - - -	
Válido : el treinta y uno (31) de Diciembre de 1.984. - - - - -	
El presente original se extendió en las hojas números : = = =	
AB 01280152- AB 01280153- AB 01280154. Entre líneas "ENCAR-	
GADO " , "EGR " , Emendado "ALFREDO ROZO MANCERA " , SI VALEN	
LOS COMPARECIENTES . - -	
<i>Mercedes Mercedes de Moreno</i> MARIA -ERNESTINA PARADA VDA DE MORENO. C.C.# 20.100.607 DE BOGOTÁ	
<i>Jorge Moreno Parada</i> DORENZO MORENO PARADA . C.C.# 1401880 DE BOGOTÁ	
<i>Juana Maria Herrero de Garcia</i> JUANA MARIA HERRERO DE GARCIA. C.C.# 41518294 DE BOGOTÁ	
EL NOTARIO OVINI SIETE . ENCARGADO . - - 	



7036 402 - 3-



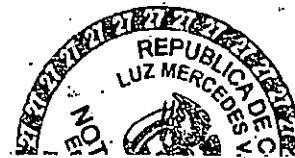
LUZ MERCEDES VENEZAS B.
 Notaria Encargada del
 Oficina de Registro

915 90

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

ESPACIO EN BLANCO.

NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.



20
11/11/11
91

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No.14-33 Mezanine

DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 358 del JUZGADO 61 CIVIL MPAL

DEMANDANTE: LORENZO MORENO PARADA Y ERNESTINA PARADA DE MORENO

DEMANDADO:

PROCESO: SUCESION DOBLE INTESADA No. 2009-1185

En Bogotá, D.C., a los DIECISEIS (16) días del mes de AGOSTO del año dos mil once (2011), día y hora señalados en auto de fecha anterior, la suscrita Juez Quinta Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., se constituyó en audiencia pública a fin de llevar a cabo la diligencia programada en asocio de ANGÉLICA GUTIÉRREZ escribiente Nominado de éste Despacho a quien se le posesiono y recibió el juramento de rigor y bajo la gravedad de juramento prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. A la diligencia comparece el señor (a) GERMAN ROJAS OLARTE quien se identificó con la con C.C. No. 19.306.005 de Bogotá, en su calidad de APODERADO T.P. 175353. Acto seguido el Despacho se traslada al lugar donde ha de llevarse a cabo la diligencia, esto es CRA 109A No. 66-18 lugar donde

Somos atendidos por la señora ANA MIRIAM GARZON RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 20.651.740 de Guatavitá, quién es residente del inmueble objeto de la presente comisión, quién enterada del objeto de la diligencia, permite el acceso del personal al interior del inmueble. Acto seguido procede el Despacho a la identificación del inmueble así: POR EL NORTE: con el inmueble demarcado con el No. 66A-26 de la cra 109A, POR EL SUR: con el inmueble No. 66-10, POR EL ORIENTE: con inmueble de la misma manzana, POR EL OCCIDENTE: con la cra 109A que es su frente, se trata de un inmueble de cuatro pisos, en su primer piso encontramos: dos alcobas, un baño y cocina, escaleras al segundo nivel donde encontramos: dos apartamentos que consta de dos habitaciones, un baño y cocina cada uno, escaleras al tercer nivel donde encontramos: dos apartamentos que constan de: dos habitaciones, un baño y cocina cada uno, escaleras al cuarto nivel donde encontramos: un apartamento que consta de: dos habitaciones, un baño y cocina. El Inmueble cuenta con los servicios de agua y luz, en el primer nivel hay gas natural, el inmueble en general se encuentra en regular estado de conservación. En este momento de la diligencia, el Despacho insta a las partes para se llegue a un acuerdo de entrega voluntaria. Transcurrido un tiempo prudencial las partes llegan a un acuerdo de entrega sobre el inmueble, esto es para el día 30 de septiembre de 2011, el Despacho advierte a la persona que atiende la diligencia, que si para el día antes indicado no se encuentra el inmueble totalmente desocupado y libre de personas, animales y cosas, se procederá con el auxilio de la fuerza pública de ser necesaria. No siendo otro el objeto de la presente se suspende y se firma como aparece, siendo las 4:40 p.m.

ESCRIBI EN DE ANGELICA GUTIERREZ

QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA

UNA MIRIAM GARCIA RODRIGUEZ (SE NIEGA A FIRMAR)

GERMAN FORTS OLARTE

EL APODERADO ACTOR

LA JUEZA SOCORRO SANCHEZ LOPEZ

21 x 92



878

Señores

Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.

E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

Referencia: 2018 - 713 Reivindicatorio de la posesión
Demandante: ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ,
TANIA YOHANA PEÑA GARZÓN,
ANA CATERINE PEÑA GARZÓN y
YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN.
Demandada: ERNESTINA MORENO PARADA

48781 21-MAR-19 16:23

afonso
m m

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

GERMÁN ROJAS OLARTE, abogado en ejercicio actuando en mi condición de apoderado de la demandada **ERNESTINA MORENO PARADA** conforme al Poder Especial que me fuera otorgado, procedo a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda conforme a las siguientes manifestaciones

En cuanto a las PRETENSIONES de la demanda:

Manifiesto de antemano, que **ME OPONGO** a todas y a cada una de las PRETENSIONES formuladas por la parte actora y que sustento de acuerdo a la numeración presentada por la parte actora:

- 1) SUBSANADA; **ME OPONGO** por cuanto la parte demandante sabe y conoce de antaño, que el inmueble ubicado en la ~~Calle 66 No 109 - 16/18~~ ^{KAROLINA 109 A - 66-18} fue adquirido por los señores ERNESTINA PARADA DE MORENO y su hijo LORENZO MORENO PARADA conforme la Escritura Publica No 7036 del 15 de noviembre de 1984 otorgada en la veintisiete (27) de Bogotá, misma Escritura Pública que fue aportada por la actora en la demanda.

También la actora sabe y conoce que en el juicio de sucesión de ERNESTINA PARADA DE MORENO y su hijo LORENZO MORENO PARADA que transcurrió en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá al radicado No 2009-1185, se adjudicó a la señora ERNESTINA MORENO PARADA el 100 % del inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria de la posesión.

- 2) **ME OPONGO**, aunque esta pretensión es vaporosa e incomprensible ya que no expresa en que consiste la condena solicitada.
- 3) **ME OPONGO** por cuanto la interesada no aportó ningún dictamen pericial elaborado por un matemático o contador público que señale como se generaron los frutos pretendidos, no se cuantificó detalladamente el origen de los frutos producidos, no se indicó hasta que fecha cierta se produjeron los frutos, tampoco se cuantifico en debida forma los perjuicios materiales y morales,



- 2
819
- 4) **ME OPONGO** por cuanto no se especifica cuáles son expresamente las cosas que comprende la reivindicación del inmueble, no basta la generalidad señalada como el Título primero del Libro Segundo del Código Civil comprende del artículo 653 al 668, por cuanto es una generalidad.
 - 5) **ME OPONGO** por cuanto la parte interesada no indico cuántos y cuáles son los gravámenes que pesan sobre el inmueble, tampoco que ente o autoridad constituyo dichos gravámenes.
 - 6) **ME OPONGO** al pago de condena en costas procesales, y por el contrario solicito al Despacho que se condene a la parte ACTORA al pago de costas y agencias en derecho.

En cuanto a los HECHOS de la demanda:

1. NO ES CIERTO, el fallecido JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ sabía que ese lote era de la señora ERNESTINA MORENO PARADA y que la señora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ nunca tuvo ni demostró posesión alguna sobre dicho inmueble.

Manifiesto también que no se realizó ningún desalojo de la señora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ, lo que se realizó fue una entrega voluntaria de este inmueble a la heredera ERNESTINA MORENO PARADA, este hecho que aconteció el día 12 de marzo de 2015, es decir **hace más de cuatro (4) años.**

2. NO ES CIERTO, el fallecido JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ nunca ejerció posesión sobre este inmueble, este era mero tenedor del predio, si bien presentó una demandada de pertenencia que cursó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá al radicado No 2007-240, ese Despacho no acogió las pretensiones solicitadas por el demandante.
3. NO ES CIERTO, la señora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ **nunca** entró a ejercer la posesión del inmueble, tampoco demostró judicialmente que ella fuera poseedora, tanto es que en el proceso de pertenencia No 2007 – 240 que cursó en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, fueron **denegadas** las pretensiones solicitadas por JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd).
4. NO ES CIERTO, la señora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ reconoció como propietaria del inmueble a la heredera ERNESTINA MORENO PARADA, tanto es que en la diligencia de entrega realizada el día 16 de agosto de 2011 por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en diligencia ordenada en el Despacho Comisorio No 358 del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, la aquí demandante **NO SE OPUSO a la entrega,** y por el contrario la aquí demandante ANA MIRIAM GARZÓN solicitó al Juez comisionado un plazo hasta el 20 de septiembre de 2011 para entregar el inmueble DESOCUPADO a la heredera ERNESTINA MORENO PARADA.



- 3
5. NO ES CIERTO, la referida demanda de pertenencia fue promovida por JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd), donde en la pretensión No 147 observamos que la señora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ en ninguna parte figura como presunta poseedora del inmueble objeto de la acción de reivindicación de la posesión.
6. NO ES CIERTO, el señor JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd) como único demandante no logró demostrar que tenía el "*animus*" el "*corpus*" y el tiempo necesario para usucapir dicha propiedad, por lo que ese Despacho NEGÓ la pretensión para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble objeto de la acción de reivindicación de la posesión.
7. NO ME CONSTA, en ningún momento la demandante ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijas lograron demostrar que realizaron construcciones en el inmueble.
8. NO ES CIERTO, la sucesión de ERNESTINA PARADA DE MORENO y su hijo LORENZO MORENO PARADA trascurrió en el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá al radicado No 2009-1185, y se adjudicó a la señora ERNESTINA MORENO PARADA el 100 % del inmueble.
9. NO ES CIERTO, como apoderado de la sucesión manifiesto que desconozco como heredero al señor PEDRO JOSÉ MORENO PARADA, quien tampoco se presentó a reclamar sus derechos en la sucesión de sus presuntos madre y hermano a pesar que se realizó la publicación del respectivo EMPLAZAMIENTO fijado el 28 de agosto de 2010 en el Despacho del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá para las personas que tuvieran igual o mejor derecho para suceder, tampoco atendió el EDICTO publicado en el diario EL NUEVO SIGLO del día 10 de septiembre de 2010, ni tuvo en cuenta la radiodifusión convocando por la apertura de la sucesión doble intestada de ERNESTINA PARADA DE MORENO y su hijo LORENZO MORENO PARADA.
10. NO ES CIERTO, los señores JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd) y ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ nunca tuvieron la posesión del inmueble objeto de esta demanda, eran simples tenedores por cuanto sabían y conocían que este inmueble tenía como propietarios a ERNESTINA PARADA DE MORENO y su hijo LORENZO MORENO PARADA.
11. ES CIERTO.
12. ES CIERTO.
13. ES CIERTO.
14. NO ES CIERTO, los señores JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd) y ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ nunca tuvieron la posesión del inmueble objeto de esta demanda, eran simples tenedores por cuanto sabían y conocían que este inmueble tenía como propietarios a ERNESTINA PARADA DE MORENO y su hijo LORENZO MORENO PARADA.



15. NO ES CIERTO, la demandada tiene derechos ciertos y consolidados sobre este inmueble de los cuales no existe duda alguna.

16. ES CIERTO.

17. ES CIERTO.

18. ES CIERTO.

17 repetido: ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA:

Respetuosamente con el Despacho, formulo las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO en contra de las pretensiones formuladas en la presente ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN, las cuales demuestra de manera fehaciente que la parte actora no tiene ningún derecho sobre el inmueble, que no tiene posesión y nunca existió despojo sobre el inmueble, conforme a las siguientes excepciones:

1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN

El termino para instaurar una demanda REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN se encuentra determinado en el Artículo 976 del Código Civil que dice: "las acciones que tienen por objeto RECUPERARLA, prescriben al cabo de un (1) año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Conforme a lo anterior, por la manifestación de la demandante en el HECHO 1, donde indica que fue "desalojada" el 20 de febrero de 2015 y dado que está demanda fue notificada el 15 de marzo de 2019, han transcurrido MAS DE CUATRO (4) AÑOS del presunto embarazo inferido al inmueble, lo que indicaría que la demandante tenía como plazo máximo legal para haber presentado la ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN el 20 de febrero de 2016, pero dejó transcurrir ampliamente el termino establecido en el Código Civil de un (1) año, por lo que se debe dar aplicación a la prescripción normada en el Artículo 2535 del Código Civil, en razón a que la demandante dejó transcurrir un largo lapso del tiempo limitado por la Ley sin ejercer las acciones legales tendientes a recuperar sus presuntos derechos sobre el inmueble.

Conforme a lo anteriormente señalado y probado, comedidamente solicito al Despacho que en SENTENCIA que haga tránsito a cosa juzgada, se **DECLARE PROBADA** la presente excepción y se dé por terminada la demanda de esta referencia.



2 - INEXISTENCIA DEL PRESUNTO DESPOJO

Las demandantes ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijas TANIA YOHANA, ANA CATHERINE y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN no fueron despojadas por la demandada ERNESTINA MORENO PARADA, lo que si ocurrió es que la señora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ de manera entregó voluntariamente el inmueble conforme la orden que fuera impartida por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá en la sucesión doble intestada de ERNESTINA PARADA DE MORENO y LORENZO MORENO PARADA.

No sobra manifestar que la señora demandante ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y su hija ANA CATHERINE presentaron múltiples Acciones de Tutela con el propósito de suspender la entrega del inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 de la ciudad de Bogotá, también se hicieron parte en la sucesión de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ donde fueron reconocidas pero en los inventarios y avalúos no se aprobó la inclusión del inmueble que se pretende reivindicar; también presentaron acción posesoria que después de cuatro años las demandantes DESISTIERON de sus pretensiones, las anteriores acciones judiciales presentadas se relaciona a continuación:

1. Acción de Tutela No 2011-0643 tramitada en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá por ANA MIRIAM GARZÓN en representación de menor y ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN contra el Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá.
2. Acción de Tutela No 2011-667 tramitada en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá por ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN en contra del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, quien NEGÓ el amparo solicitado.
3. Acción de Tutela No 2013-055 tramitada en el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN en contra del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, la cual NEGÓ el amparo solicitado
4. Acción de Tutela No 2013-988 tramitada en el Tribunal Superior de Bogotá (M.P. Hilda González Neira) por ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN en contra del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, donde se vinculó a los Juzgados 61 Civil Municipal y 5° Civil Municipal de Descongestión, en primera instancia concedió pero en segunda instancia NEGÓ el amparo solicitado.
5. Acción de Tutela No 2014-0632 tramitada en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, propuesta por ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ en contra del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 3° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, donde en primera y segunda instancia NEGÓ el amparo solicitado.
6. Sucesión intestada de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd) que se tramita en la actualidad en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá bajo el radicado No 2009-804 donde las aquí demandantes TANIA YOHANA, ANA CATHERINE y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN fueron reconocidas como herederas.
7. Primera Demanda ordinaria de PERTENENCIA sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá radicado No 2007-240 terminó con Sentencia que NEGÓ las pretensiones de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd).



- 6
23
8. Segunda Demanda ordinaria de PERTENENCIA sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursó en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá radicado No 2014-557 terminó con Sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ.
 9. Acción POSESORIA sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (hoy Juzgado 46 C.C) bajo el radicado No 2012-268 que terminó en agosto de 2018 por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones por parte de las demandantes ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y ANA CATERINE PEÑA GARZÓN.
 10. Acción REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursa actualmente en este Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No 2018-713.

Las diferentes acciones judiciales instauradas en contra del inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 de Bogotá han sido desfavorables a las demandantes en razón a que no se acreditó la posesión sobre el inmueble, tampoco se demostró la existencia de un despojo.

Lo que sí quedó demostrado es la legítima adquisición del citado inmueble a través de la Escritura Publica No 7036 del 15 de noviembre de 1984 otorgada en la veintisiete (27) de Bogotá por parte de la progenitora y el hermano de la aquí demandada ERNESTINA MORENO PARADA, quien convivía para esa época con JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ y que engendraron tres (3) hijas comunes, que la demandada ERNESTINA MORENO PARADA cuando se separó de su compañero dio autorización para que él viviera en el inmueble y que después llevo a vivir a la señora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ, quien también estaba enterada que ese inmueble era de la suegra de su nuevo marido, por lo que la entrega del inmueble por cuenta de la sucesión de la señora ERNESTINA PARADA DE MORENO y LORENZO MORENO PARADA no la sorprendió y no se opuso a la entrega del inmueble.

Queda así demostrado la **inexistencia del despojo** propuesta por las demandantes, y el reconocimiento de la propiedad del inmueble en favor de la demandada ERNESTINA MORENO PARADA.

Conforme a lo anteriormente señalado y probado, comedidamente solicito al Despacho que en **SENTENCIA** que haga tránsito a cosa juzgada, se **DECLARE PROBADA** la presente excepción y se dé por terminada la demanda de esta referencia.

3 - INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE EL INMUEBLE

Las aquí demandantes ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijas TANIA YOHANA, ANA CATERINE y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN al reconocer propiedad ajena desde un principio que el inmueble ubicado en la carrera 109A No 66-18/20 de la ciudad de Bogotá a través de la Escritura Publica No 7036 del 15 de noviembre de 1984 otorgada en la veintisiete (27) de Bogotá, y que fue aportada en esta demanda por la parte actora, desmienten cualquier POSESIÓN sobre el mismo inmueble, tampoco se planteó oportunamente durante los últimos 10 años la existencia de una presunta **trasversion** del título de **tenedor** a **poseedor** por parte de las interesadas lo que significaría que tenían un título precario de TENEDOR que ostentaba el causante JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd).



Respecto de la demandante ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ, señalo que ella nunca tuvo posesión del inmueble objeto de esta demanda, ella era tenedora de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd) quien siempre tuvo conocimiento que ese inmueble fue adquirido por ERNESTINA PARADA DE MORENO y su hijo LORENZO MORENO PARADA mediante la Escritura Publica No 7046 del 15 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria 27 de Bogotá, aunado a que ese documento fue aportado por la demandante en las pruebas anunciadas, y quien ha reconocido la propiedad ajena del referido inmueble.

Respecto de la demandante TANIA YOHANA PEÑA GARZÓN, señalo que esta demandada nació el 26 de diciembre de 1991, y cumplió su mayoría de edad el 26 de diciembre de 2009, se tiene conocimiento que esta hija de la co-demandante ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ jamás estuvo en posesión material del referido inmueble, nunca tuvo el "ANIMUS" ni el "CORPUS" no aportó ningún documento que demuestre que ejerció personalmente posesión sobre el mismo, tampoco se allego prueba que hubiera realizado alguna mejora sobre el mismo predio y que esta demandante no reside en Bogotá, ella vive y reside en el municipio de Puerto Rico (Meta) desde hace muchos años, por lo que es imposible que esta demandante hubiese tendido y ejercido posesión material sobre este inmueble, tanto es que la única persona que siempre atendió las diligencias en este inmueble fue su progenitora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Respecto de la demandante ANA CATERINE PEÑA GARZÓN, señalo que esta demandada nació el 29 de septiembre de 1993, y cumplió su mayoría de edad el 29 de septiembre de 2011, se tiene conocimiento que esta hija de la co-demandante ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ jamás estuvo en posesión material del referido inmueble, nunca tuvo el "ANIMUS" ni el "CORPUS" no aportó ningún documento que demuestre que ejerció personalmente posesión sobre el mismo, tampoco se allego prueba que hubiera realizado alguna mejora sobre el mismo predio, por lo que es imposible que esta demandante hubiese tendido y ejercido posesión material sobre este inmueble, tanto es que la única persona que siempre atendió las diligencias en este inmueble fue su progenitora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Respecto de la demandante YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN, señalo que esta demandada nació el 21 de abril de 1996, y cumplió su mayoría de edad el 21 de abril de 2014, se tiene conocimiento que esta hija de la co-demandante ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ jamás estuvo en posesión material del referido inmueble, nunca tuvo el "ANIMUS" ni el "CORPUS" no aportó ningún documento que demuestre que ejerció personalmente posesión sobre el mismo, tampoco se allego prueba que hubiera realizado alguna mejora sobre el mismo predio, por lo que es imposible que esta demandante hubiese tendido y ejercido posesión material sobre este inmueble, tanto es que la única persona que siempre atendió las diligencias en este inmueble fue su progenitora ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Queda así demostrado la inexistencia de la posesión propuesta por las demandantes, y el reconocimiento de la propiedad del inmueble en favor de la demandada ERNESTINA MORENO PARADA.



Conforme a lo anteriormente señalado y probado, comedidamente solicito al Despacho que en **SENTENCIA** que haga tránsito a cosa juzgada, se **DECLARE PROBADA** la presente excepción y se dé por terminada la demanda de esta referencia.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Solicito al Despacho que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Acción de Tutela No 2011-0643 tramitada en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá por ANA MIRIAM GARZÓN en representación de menor y ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN contra el Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá.
2. Acción de Tutela No 2011-667 tramitada en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá por ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN en contra del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, quien NEGÓ el amparo solicitado.
3. Acción de Tutela No 2013-055 tramitada en el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN en contra del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, la cual NEGÓ el amparo solicitado.
4. Acción de Tutela No 2013-988 tramitada en el Tribunal Superior de Bogotá (M.P. Hilda González Neira) por ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN en contra del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, donde se vinculó a los Juzgados 61 Civil Municipal y 5° Civil Municipal de Descongestión, en primera instancia concedió pero en segunda instancia NEGÓ el amparo solicitado.
5. Acción de Tutela No 2014-0632 tramitada en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, propuesta por ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ en contra del Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 3° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, donde en primera y segunda instancia NEGÓ el amparo solicitado.
6. Sucesión intestada de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd) que se tramita en la actualidad en el Juzgado 20 de Familia de Bogotá bajo el radicado No 2009-804 donde las aquí demandantes TANIA YOHANA, ANA CATHERINE y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN fueron reconocidas como herederas.
7. Primera Demanda ordinaria de PERTENENCIA sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursó en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá radicado No 2007-240 terminó con Sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de JUAN DE JESÚS PEÑA RODRÍGUEZ (qepd).
8. Segunda Demanda ordinaria de PERTENENCIA sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursó en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá radicado No 2014-557 terminó con Sentencia que **NEGÓ** las pretensiones de ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ.
9. Acción POSESORIA sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (hoy Juzgado 46 C.C) bajo el radicado No 2012-268 que terminó en agosto de 2018 por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones por parte de las demandantes ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y ANA CATHERINE PEÑA GARZÓN.
10. Acción REIVINDICATORIA DE LA POSESIÓN sobre el inmueble de la carrera 109A No 66-18/20 que cursa actualmente en este Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado No 2018-713.



11. Copia de la Escritura Publica No No 7036 del 15 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaria 27 de Bogotá.
12. Copia de la diligencia de entrega del inmueble de fecha 16 de agosto de 2011 expedida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá sin oposición de la aquí demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente manifiesto al Despacho, que solicito se fije fecha y hora para que en audiencia pública, la parte demandante ANA MIRIAM GARZÓN RODRÍGUEZ y sus hijas TANIA YOHANA, ANA CATERINE y YOLIMA SAMARY PEÑA GARZÓN absuelvan un cuestionario que personalmente les formule sobre los HECHOS y las PRETENSIONES de esta demanda.

TESTIMONIOS:

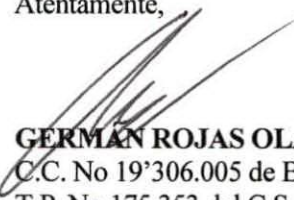
Comedidamente manifiesto al Despacho, que solicito se fije fecha y hora para que en audiencia pública, la señora DIANA ERNESTINA PEÑA MORENO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía No 53'014.601 de Bogotá, domiciliada en la calle 37ª sur No 5-10 este de la ciudad de Bogotá, para que absuelva un cuestionario que personalmente les formule sobre los HECHOS y las PRETENSIONES formulada en esta demanda.

Comedidamente manifiesto al Despacho, que solicito se fije fecha y hora para que en audiencia pública, la señora FRANCY PEÑA MORENO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía No 52'732.742 de Bogotá, domiciliada en la calle 37ª sur No 5-10 este de la ciudad de Bogotá, para que absuelva un cuestionario que personalmente les formule sobre los HECHOS y las PRETENSIONES formulada en esta demanda.

Comedidamente manifiesto al Despacho, que solicito se fije fecha y hora para que en audiencia pública, la señora AMANDA PEÑA MORENO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía No 53'154.778 de Bogotá domiciliada en la calle 37ª sur No 5-10 este de la ciudad de Bogotá, para que absuelva un cuestionario que personalmente les formule sobre los HECHOS y las PRETENSIONES formulada en esta demanda.

Señor Juez, en los anteriores términos queda CONTESTADA la demanda con formulación de EXCEPCIONES contra las pretensiones formuladas en esta demanda.

Atentamente,


GERMÁN ROJAS OLARTE.
C.C. No 19'306.005 de Bogotá.
T.P. No 175.353 del C.S. de la J.

JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. Contestacion de La Demanda

FECHA: 25 ABR. 2019 SRIO. _____